

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria -  
Dirección de Información Parlamentaria

**INICIADO: DIPUTADOS**  
**EXP-DIP : 0015-PE-83**

PER-ING : 101  
SES-ING : EXTRAORDINARIAS  
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 4  
TIPO-DOC: MENSAJE 0197 Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO  
RESULT : SANCIONADO  
PER-SANC: 101  
SES-SANC: EXTRAORDINARIAS  
**LEY : 23054**

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	ALFONSIN, RAUL RICARDO	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	TROCCOLI, ANTONIO AMERICO	PODER EJECUTIVO	
	CAPUTO, DANTE	PODER EJECUTIVO	

**Título:** CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, LLAMADA PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, FIRMADA EN SAN JOSE, COSTA RICA, EL 22/11/69.

**Sumario:** APROBACION, RECONOCIENDO LA COMPETENCIA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS BAJO CONDICION DE RECIPROCIDAD. (PUBLICADO NUEVAMENTE, CON EL TEXTO DE LA CONVENCION, EN EL TRAMITE PARLAMENTARIO 16).

COM-DIP RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS CONSTITUCIONALES

T R A M I T E

**Est.Parl** 21/12/83 Pág.: 218

**Dict.Dip** ORDEN DEL DIA 44/83

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA) (PLAN DE LABOR)	08/02/84	1258
CONSIDERACION Y APROBACION	09/02/84	1287
PASA A SENADO - COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES DERECHOS Y GARANTIAS ASUNTOS CONSTITUCIONALES	15/02/84	509
ORDEN DEL DIA 53/83		
CONSIDERACION Y SANCION	01/03/84	723
LEY 23054		

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 836/84 (19/03/84)	27/03/84

13ª REUNION — 11ª SESION EXTRAORDINARIA — FEBRERO 8 DE 1984

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Tupic Oscar  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALBARRACIN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ÁLVAREZ, Adrián Carlos  
ÁLVAREZ, Roberto Pedro  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAOZ, Julio César  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BASUALDO, Héctor Alfredo  
BECERRA, Carlos Armando  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre  
BULACIO, Julio Segundo  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
CARRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos  
CASELLA, Juan Manuel  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino

COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
COSTARELLI, José  
CHEHIN, Jorge Victor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ de AGUERO, Dolores  
DI CÍO, Héctor  
DONAIRES, Fernando  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FERRE, Carlos Eduardo  
FIGUEROA de TOLOZA, Emma  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GHIANO, Jorge Osvaldo  
GINZO, Julio José Oscar  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Aníbal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GURIOLI, Mario Alberto  
HORTA, Jorge Luis  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
IMBELLONI, Norberto  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
KHOURY, Miguel Angel  
LANGAN, Roberto José  
LEALE, Zelmor Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESTANI, Carlos  
LUGONES, Horacio Enerio  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZUR, Alejandro

MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel José  
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor Mario  
MEDINA, Miguel Heraldo  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MILANO, Raúl Mario  
MONSERAT, Miguel Pedro  
MONTERO, Carlos Lucio  
MORAGUES, Miguel José  
MOREAU, Leopoldo Raúl  
MOSSO, Alfredo Miguel  
MOTHE, Félix Justiniano  
NADAL, Marx José  
NEGRI, Arturo Jesús  
NIEVA, Próspero  
PALEARI, Antonio  
PAPAGNO, Rogelio  
PATINO, Artemio Agustín  
PEDRINI, Adam  
PELÁEZ, Anselmo Vicente  
PEPE, Lorenzo  
PÉREZ, René  
PÉREZ VIDAL, Alfredo  
PLANELLS, Mariano Juan  
PRADO, Leonardo Ramón  
PRONE, Alberto Josué  
PUGLIESE, Juan Carlos  
PUPILLO, Liborio  
RABANAL, Rubén Francisco  
RAMOS, Daniel Omar  
RAPACINI, Rubén Abel  
RAUBER, Cleto  
REYNOSO, Adolfo  
RIGATUSO, Tránsito  
RIUORT de FLORES, Olga Elena  
RODRÍGUEZ, Antonio Abel  
RODRÍGUEZ, Jesús  
RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis  
ROMANO, Domingo Alberto  
ROMERO, Antonio Elías  
ROMERO, Francisco Telmo  
RUBEO, Luis  
RUIZ, Ángel Horacio

SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SCIUBANO, Adolfo  
 SOBERNO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SPINA, Carlos Guido  
 SEUR, Miguel Antonio  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUAREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 UNAMUNO, Miguel  
 URRIZA, Luis María  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VISTALLI, Francisco José  
 VON NIEDERHAUSERN, Norberto B.  
 ZAVALAY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

## AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

PERL, Néstor  
 RADONJIC, Juan

## AUSENTES, CON LICENCIA:

MARCHESINI, Víctor Carlos  
 PURITA, Domingo

SILVA, Roberto Pascual  
 VANOSSI, Jorge Reinaldo

## AUSENTES, SIN AVISO:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto  
 ABDALA, Luis Oscar  
 ALAGIA, Ricardo Alberto  
 BARBARO, Julio  
 BARBEITO, Juan Carlos  
 BRITO LIMA, Alberto  
 BRIZUELA, Juan Arnaldo  
 CABELLO, Luis Victorino  
 CACERES, Luis Alberto  
 CAPUANO, Pedro José  
 CASSIA, Antonio  
 CONNOLLY, Alfredo Jorge  
 CORPACCI, Sebastián Alejandro  
 CORTINA, Julio  
 CORZO, Julio César  
 DEBALLI, Héctor Gino  
 DIAZ LECAM, Juan Antonio  
 DIMASI, Julio Leonardo  
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
 DOUGLAS RINCÓN, Guillermo Francisco  
 DUSSOL, Ramón Adolfo  
 FEDERIK, Carlos Alberto  
 FINO, Tortuato Enrique  
 FLORES, Aníbal Eulogio  
 GARCÍA, Antonio Matías  
 GIMÉNEZ, Jacinto  
 GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
 GÓZALEZ, Arnaldo  
 GONZALEZ, Jesús Jerónimo  
 GONZALEZ, Raúl Héctor  
 GONZALEZ PASTOR, Carlos María  
 GOROSTEGUI, José Ignacio  
 GUEAR, Diego Emiro  
 GUTIERREZ, Reynaldo Pastor  
 GUZMÁN, María Cristina

HERRERA, Bernardo Eligio  
 HUARTE, Horacio Hugo  
 JIMÉNEZ, Francisco Javier  
 LANDÍN, José Miguel  
 LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
 LESCANO, David  
 LIPTAK, Teodoro  
 LÓPEZ, Santiago Marcelino  
 MANZANO, José Luis  
 MATUS, Salvador León  
 MEDINA, Alberto Fernando  
 MINICHILLO, Juan José  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RATKOVIC, Milivoj  
 REALI, Raúl  
 EGGERA, Esperanza  
 RIQUEZ, Félix  
 ROBERTO, Mario  
 ROBSON, Anthony  
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRÍGUEZ, Pedro Salvador  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SENEPART, Julio Carlos  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 STAVALE, Juan Carlos  
 TABASCO, Oscar  
 TORRES, Carlos Martín  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro

## SUMARIO

1.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 1164.)

2.—Versiones taquigráficas. (Pág. 1165.)

3.—Asuntos entrados:

I.—Dictámenes de comisión. (Pág. 1165.)

II.—Comunicaciones de comisión. (Pág. 1166.)

III.—Comunicaciones de señores diputados. (Página 1166.)

IV.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 1167.)

V.—Peticiónes particulares. (Pág. 1167.)

VI.—Proyectos de ley:

1.—Del señor diputado Ferré: pago de asignaciones familiares por hijos extramatrimoniales (710-D.-83). (Página 1167.)

2.—Del señor diputado Ferré: concursos comerciales declarados en el extranjero y créditos en concursos abiertos en el país que deban abonarse en el extranjero. Sustitución del artículo 49 de la ley 19.551 (711-D.-83). (Página 1168.)

3.—Del señor diputado Ferré: régimen de privilegio frente al concurso, modificación de la ley 19.551. Restitución del artículo 261 de la Ley de Contrato de Trabajo (713-D.-83). (Pág. 1169.)

4.—De los señores diputados Ratkovic y Austerlitz: ley de colonización (720-D.-83). (Pág. 1171.)

5.—Del señor diputado Cantor: creación de la entidad Planta de Alconafta Las Palmas del Chaco Austral, encargada de producir alcohol de caña de azúcar (723-D.-83). (Pág. 1182.)

6.—De los señores diputados Piucill y Srur: modificación de la competencia territorial de los juzgados federales de la provincia de Río Negro. Derogación de la ley 15.403 (728-D.-83). (Pág. 1184.)

7.—Del señor diputado Riquez y otros: declaración de interés nacional de la instalación de una planta para la producción industrial de amoníaco y urea a partir del gas natural, en Punta Loyola, provincia de Santa Cruz (732-D.-83). (Pág. 1185.)

## 10

## PLAN DE LABOR

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

La Comisión de Labor Parlamentaria, en su reunión de hoy, resolvió proponer que una vez aprobado en esta sesión el plan de labor, la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio hasta las 9 y 30 de mañana.

Por Secretaría se informará sobre el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sr. Secretario (Bravo).** — La Comisión de Labor Parlamentaria ha formulado el siguiente plan de labor:

Dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales (contenido en el Orden del Día N° 42) en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fue pasado en revisión por la Honorable Cámara sobre modificaciones al Código de Justicia Militar. Para la consideración de este asunto la Honorable Cámara acordó preferencia en su sesión del día 2 de febrero.

Dictamen de la Comisión de Transportes (contenido en el Orden del Día N° 31) en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se suspende la entrada en vigencia de la denominada Ley de Tránsito.

Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales (contenido en el Orden del Día N° 45) en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales (contenido en el Orden del Día N° 45) en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Proyectos que tienen acordada preferencia para su tratamiento:

Proyecto de declaración del señor diputado Cardozo sobre inclusión en el temario de la convocatoria a sesiones extraordinarias de un proyecto de ley de suspensión de juicios por ejecución de mutuos hipotecarios (Boletín de Trámite Parlamentario N° 20, asunto 12).

Proyecto de declaración del señor diputado Paleari sobre interrupción definitiva de toda gestión

para la privatización de Altos Hornos Zapla (Boletín de Trámite Parlamentario N° 22, asunto 11).

Proyecto de declaración del señor diputado von Niederhäusern sobre adquisición de un avión hidrante por el Ministerio de Salud y Acción Social, destinado a sofocar incendios forestales en la cordillera sur (Boletín de Trámite Parlamentario N° 19, asunto 3). Con dictamen de comisiones, contenido en el Orden del Día N° 43.

Proyecto de resolución de la señora diputada de la Vega de Malvasio sobre restitución de la placa recordatoria en memoria de la señora Eva Perón en su lugar de origen en el edificio de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Boletín de Trámite Parlamentario N° 22, asunto 15).

Proyecto de declaración del señor diputado Srur, por el que se solicita que se declare de interés nacional la XVII edición de la Fiesta Nacional de la Manzana a realizarse en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, entre los días 1° y 4 de marzo de 1984 (Boletín de Trámite Parlamentario N° 29, asunto 19).

Proyecto de declaración del señor diputado Lencina y otros señores diputados, sobre adopción por el Poder Ejecutivo de distintas medidas para reactivar la actividad azucarera (Boletín de Trámite Parlamentario N° 24, asunto 6).

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Comisión de Labor Parlamentaria ha resuelto asimismo proponer que a continuación de los asuntos enunciados, que serán tratados en ese orden, también se consideren, si hubiere tiempo, los órdenes del día cuyos términos hubieren vencido en el día de la fecha.

Además, la Comisión de Labor Parlamentaria ha resuelto proponer que en la sesión del viernes 10, a las 9 y 30, se trate el proyecto de ley de reordenamiento sindical.

**Sr. Pedrini.** — ¿Como único asunto, señor presidente?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Como único asunto, además del homenaje que propondrá el bloque justicialista a la memoria de José Ignacio Rucci.

En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Conforme con lo establecido en el plan que acaba de aprobarse, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 9 y 30.

— Se pasa a cuarto intermedio a la hora 19 y 55.

LORENZO D. CEDROLA,  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

14ª REUNION — Continuación de la 11ª SESION EXTRAORDINARIA —  
FEBRERO 9 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese  
y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto  
ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo  
ALIAS, Manuel  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ÁLVAREZ, Adrián Carlos  
ÁLVAREZ, Roberto Pedro  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARÁOZ, Julio César  
ARRECHEA, Ramón Rosauro  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BARBEITO, Juan Carlos  
BECERRA, Carlos Armando  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio  
BOITA, Felipe Esteban  
BITO LIMA, Alberto  
BRITOS, Oscar Felipe  
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Juan Arnaldo  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CAFFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
CABRANZA, Florencio  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus

CASALE, Luis Santos  
CASELLA, Juan Manuel  
CASSIA, Antonio  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORPACCI, Sebastián Alejandro  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
COSTARELLI, José  
CHEHIN, Jorge Víctor  
DALMAU, Héctor Horacio  
DAUD, Ricardo  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DÍAZ LECAM, Juan Antonio  
DI CIO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.  
DONAIRES, Fernando  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo Francisco  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FGUEROA de TOLOZA, Emma  
FINO, Tortuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARCÍA, Antonio Matías  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GHIANO, Jorge Osvaldo  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZÁLEZ, Arnaldo  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo  
GONZÁLEZ, Raúl Héctor

GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther  
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Aníbal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUEAR, Diego Ramiro  
GURIOLI, Mario Alberto  
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor  
GUZMÁN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Olego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
IMBELLONI, Norberto  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALLE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Angel  
LANDÍN, José Miguel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zelmar Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTANI, Carlos  
LIPTAR, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Enerio  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTÍNEZ, Valentín del Valle  
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José  
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATUS, Salvador León  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor Mario  
MEDINA, Alberto Fernando  
MEDINA, Miguel Heraldó  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto  
MILANO, Raúl Mario

MINICHILLO, Juan José  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 MONSERRAT, Miguel Pedro  
 MONTERO, Carlos Lucio  
 MORAGUES, Miguel José  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 MOSSO, Alfredo Miguel  
 MOTHE, Félix Justiniano  
 NADAL, Marx José  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PALEARI, Antonio  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PATIÑO, Artemio Agustín  
 PECHE, Abdol Carin Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELÁEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PEREZ, René  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELLS, Mariano Juan  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 RABANAL, Rubén Francisco  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RADONJIC, Juan  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Mihivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 REGGERA, Esperanza  
 REYNOSO, Adolfo

RIGATUSO, Tránsito  
 RIQUEZ, Félix  
 RIUTORI de FLORES, Olga Elena  
 ROBSON, Anthony  
 RODRÍGUEZ, Antonio Abel  
 RODRÍGUEZ, Jesús  
 RODRÍGUEZ, Manuel Alberto  
 RODRÍGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José uis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elías  
 ROMERO, Francisco Telmo  
 RUBEO, Luis  
 RUIZ, Angel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SCIURANO, Adolfo  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SENEPART, Julio Carlos  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUAREZ, Lionel Armando  
 TABASCO, Oscar  
 TAIBO, Nicolás

TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 UNAMUNO, Miguel  
 URRIZA, Luis María  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VON NIEDERHAUSEN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALLEY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

## AUSENTES, MISION OFICIAL:

PERL, Néstor

## AUSENTES, CON LICENCIA:

CORTINA, Julio  
 FERRÉ, Carlos Eduardo  
 FLORES, Aníbal Eulogio  
 MARCHESINI, Víctor Carlos  
 PURITA, Domingo  
 VANOSI, Jorge Reinaldo

## AUSENTES, SIN AVISO:

BÁRBARO, Julio  
 BASUALDO, Héctor Alfredo  
 CACERES, Luis Alberto  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 ROBERTO, Mario  
 SABADINI, José Luis  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 VISTALLI, Francisco José

## SUMARIO

- 1.—Continuación de la sesión. (Pág. 1261.)
- 2.—Consideración del dictamen de las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Asuntos Constitucionales en las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre modificación del Código de Justicia Militar y otras cuestiones conexas. Se sanciona definitivamente. (Pag. 1261.)
- 8.—Consideración del dictamen de la Comisión de Transportes en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se suspende la vigencia de la ley 22.934, denominada Ley de Tránsito. Vuelve a comisión. (Pág. 1285.)
- 4.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se sanciona. (Pág. 1287.)
- 5.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Cons-

titucionales y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se sanciona. (Pág. 1305.)

- 6.—Moción del señor diputado Stubrin (M.) de que se levante la sesión, desplazándose la consideración de los asuntos pendientes de tratamiento a la sesión del 15 de febrero. Se resuelve proceder en la forma indicada luego de que se considere el proyecto a que se refiere el punto 7 de este sumario. (Pág. 1324.)
- 7.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Paleari sobre interrupción definitiva de toda gestión para la privatización de Altos Hornos Zapla. (Pág. 1325.)
- 8.—Apéndice:  
 Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1332.)

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: entiendo que no se altera el plan de trabajo porque, efectivamente, el señor presidente ha puesto en consideración del cuerpo el proyecto de ley y, luego de ello, el titular de la Comisión de Legislación Penal ha efectuado la moción de orden para que vuelva a la Comisión de Transportes y sea girado también a la de Asuntos Constitucionales. Quiero recordar que, además, se solicitó el envío de esta iniciativa a las comisiones de Legislación Penal y de Legislación General.

Por lo tanto, entiendo que no es necesaria una reconsideración, ya que estamos en condiciones, luego de votar la moción de orden del diputado Cortesé, de pasar al punto siguiente del orden del día.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: quiero agregar a la moción de orden del señor diputado Cortesé un pedido de pronto despacho de las comisiones a las que será girado el asunto.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar la moción de orden de que el asunto vuelva a comisión a efectos de ser estudiado nuevamente por la Comisión de Transportes, juntamente con las de Asuntos Constitucionales, Legislación Penal y Legislación General, con recomendación de pronto despacho.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se procederá conforme a la moción que acaba de aprobarse.

4

**CONVENCION AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS**

(Orden del Día Nº 44)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por las razones

expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de enero de 1984.

*Federico Teobaldo M. Storani. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Alfredo Jorge Connolly. — Ricardo Jesús Cornaglia. — Carlos Armando Becerra. — Oscar Luján Fappiano. — Luis Asterio Asensio. — Ricardo Alejandro Berri. — José Bielicki. — José Octavio Bordón González. — Ricardo Miguel Colombo. — Ricardo Daud. — Carlos Eduardo Ferré. — José Alberto Furque. — Horacio Hugo Huarte. — Víctor Carlos Marchesini. — Héctor María Maya. — Alfredo Miguel Mosso. — Félix Justiniano Mothe. — Próspero Nieva. — Adam Pedrini. — René Pérez. — Raúl Octavio Rabanaque. — Francisco Telmo Romero. — Guillermo Carlos Sarquis. — Alejandro Solari Ballesteros. — Guillermo Tello Rosas. — Ricardo Alejandro Terrile.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención, bajo condición de reciprocidad.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Dante Mario Caputo. — Antonio A. Tróccoli.*

CONVENCION AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

### Parte I

## DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPÍTULO I

#### Enumeración de deberes

#### ARTICULO 1

#### *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### ARTICULO 2

#### *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPÍTULO II

#### Derechos civiles y políticos

#### ARTICULO 3

#### *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### ARTICULO 4

#### *Derecho a la Vida*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### ARTICULO 5

#### *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### ARTICULO 6

#### *Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompa-

fiada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### ARTICULO 7

##### *Derecho a la Libertad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordené su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

#### ARTICULO 8

##### *Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### ARTICULO 9

##### *Principio de Legalidad y de Retroactividad*

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

## ARTICULO 10

*Derecho a Indemnización*

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

## ARTICULO 11

*Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## ARTICULO 12

*Libertad de Conciencia y de Religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## ARTICULO 13

*Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

## ARTICULO 14

*Derecho de Rectificación o Respuesta*

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

## ARTICULO 15

*Derecho de Reunión*

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

## ARTICULO 16

*Libertad de Asociación*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

## ARTICULO 17

*Protección a la Familia*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

## ARTICULO 18

*Derecho al Nombre*

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

## ARTICULO 19

*Derechos del Niño*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

## ARTICULO 20

*Derecho a la Nacionalidad*

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

## ARTICULO 21

*Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

## ARTICULO 22

*Derecho de Circulación y de Residencia*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

## ARTICULO 23

*Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

## ARTICULO 24

*Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## ARTICULO 25

*Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## CAPÍTULO III

*Derechos económicos, sociales y culturales*

## ARTICULO 26

*Desarrollo Progresivo*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

## CAPÍTULO IV

*Suspensión de garantías, interpretación y aplicación*

## ARTICULO 27

*Suspensión de Garantías*

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad

del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

## ARTICULO 28

*Cláusula Federal*

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

## ARTICULO 29

*Normas de Interpretación*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar, el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

## ARTICULO 30

*Alcance de las Restricciones*

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

## ARTICULO 31

*Reconocimiento de Otros Derechos*

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

## CAPÍTULO V

*Deberes de las personas*

## ARTICULO 32

*Correlación entre Deberes y Derechos*

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## Parte II

## MEDIOS DE LA PROTECCION

## CAPÍTULO VI

*De los órganos competentes*

## ARTICULO 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## CAPÍTULO VII

La Comisión Interamericana  
de Derechos Humanos

## SECCIÓN I

*Organización*

## ARTICULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

## ARTICULO 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

## ARTICULO 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

## ARTICULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

## ARTICULO 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su propio Reglamento.

## ARTICULO 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que

forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## SECCIÓN 2

### Funciones

#### ARTICULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### ARTICULO 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

## SECCIÓN 3

### Competencia

#### ARTICULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### ARTICULO 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### ARTICULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### ARTICULO 47

La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### SECCIÓN 4

#### Procedimiento

#### ARTICULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

- b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión reali-

zará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

- e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### ARTICULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### ARTICULO 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### ARTICULO 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## CAPÍTULO VIII

### La Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### SECCIÓN 1

#### Organización

#### ARTICULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### ARTICULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### ARTICULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### ARTICULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Parte, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### ARTICULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### ARTICULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### ARTICULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### ARTICULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### ARTICULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

#### SECCIÓN 2

#### Competencia y Funciones

#### ARTICULO 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

## ARTICULO 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

## ARTICULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

## ARTICULO 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

## ARTICULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De

manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

## SECCIÓN 3

*Procedimiento*

## ARTICULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

## ARTICULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

## ARTICULO 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

## ARTICULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

## CAPÍTULO IX

## Disposiciones comunes

## ARTICULO 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

## ARTICULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

## ARTICULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en

cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### ARTICULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### Parte III

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO X

Firma, ratificación, reserva,  
enmienda, protocolo y denuncia

#### ARTICULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

#### ARTICULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### ARTICULO 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### ARTICULO 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### CAPÍTULO XI

## Disposiciones transitorias

### SECCIÓN 1

#### *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

#### ARTICULO 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### ARTICULO 80

La elección de miembros de la Comisión se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se

eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## SECCIÓN 2

### Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### ARTICULO 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General

#### ARTICULO 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## DECLARACIONES Y RESERVAS

### DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

### DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

### RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23, por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y

debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

## INFORME

Honorable Cámara:

Interpretando el sentir del pueblo argentino, el Poder Ejecutivo nacional ha remitido el proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nuestro país se ha visto sometido a intensas tensiones que derivaron en el terrorismo subversivo y en una represión indiscriminada, dejando un saldo aterrador de muertos y desaparecidos. La lucha entre sectores extremistas así como el terrorismo del Estado hirieron profundamente a la sociedad argentina.

Como expresa el mensaje que acompaña el proyecto de ley, nuestro país tiene una deuda con la comunidad internacional: la tradicional solidaridad argentina en el plano americano no puede estar ausente en la órbita de la defensa de los derechos esenciales del ser humano.

El tratado de referencia consta de dos partes: en la primera se consideran los deberes de los Estados y derechos protegidos, y en la segunda se estructuran los medios de protección, a cuyos efectos se crean la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Puede afirmarse que su filosofía condice con la sustentada por el gobierno constitucional: la seguridad del Estado no puede sostenerse sobre la inseguridad de la comunidad nacional.

Condice también con la influencia que los ideales del filósofo Karl Krause ha tenido en la política internacional argentina, a través de los principios sustentados y efectivizados por el presidente Hipólito Yrigoyen, que rescata el concepto de la personalidad moral de las naciones, en oposición a los modelos hegelianos tendientes al autoritarismo.

La aprobación requerida por el Poder Ejecutivo nacional se inserta en la consecución de nuestros objetivos primordiales en materia de política internacional: apoyo a las aspiraciones de los países en desarrollo, vigencia universal de los derechos humanos y el no alineamiento.

Es por ello, y teniendo en cuenta los fundamentos del proyecto, que vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha resuelto apoyarla.

*Federico Teobaldo M. Storani.*

## ANTECEDENTES

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1983.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo nacional tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la-

mada "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La Argentina tiene una deuda con la comunidad internacional en materia de derechos humanos. Por ello someto al Honorable Congreso de la Nación el presente proyecto de ley aprobando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", y reconociendo la competencia de la comisión y de la Corte, creadas por ella, por medio de los artículos 33 y concordantes de la convención.

Este tratado consta de dos partes y once capítulos.

La primera parte se refiere a los deberes de los Estados y derechos protegidos. En ella se enumeran los deberes, obligándose los Estados a respetar los derechos y libertades de las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, se enumeran los derechos, reconociendo especialmente los de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad personal, las garantías judiciales, los principios de legalidad e irretroactividad, la indemnización por error judicial, la honra y dignidad, la libertad de conciencia y religión, de pensamiento y expresión, de rectificación o respuesta, de reunión, de asociación, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y residencia, los derechos políticos, la igualdad ante la ley y la protección judicial.

Asimismo, los Estados se comprometen al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Se enuncian los contados casos de suspensión de garantías, los que no pueden ser incompatibles con los derechos más elementales anteriormente reconocidos y sin admitir discriminación alguna.

Podrán ser incluidos otros derechos conforme a un sistema allí mismo establecido.

Se declara que las personas tienen deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y que sus derechos reconocen límites en los derechos de los demás y de la sociedad democrática.

En la parte segunda, se estructuran los medios de protección, creando, a tal efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

La corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Todo Estado parte puede reconocer la competencia de la comisión y/o de la corte mediante declaración expresa, lo que este Poder Ejecutivo tiene intención de efectuar de inmediato.

En conclusión, los principios y derechos reconocidos por esta convención reconocen su antecedente en la

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en nuestra Constitución Nacional y en nuestra legislación vigente.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje Nº 197

RAÚL R. ALFONSÍN.

Antonio A. Tróccoli. — Dante Mario Caputo.

Sr. Presidente (Silva). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Storani. — Señor presidente: quiero destacar en primer lugar el hecho auspicioso de que este proyecto de ley haya recibido el acuerdo unánime de los integrantes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General.

A nadie se le escapa que la plural composición de estas comisiones y la amplitud de la integración de las mismas está adelantando de por sí la fuerza que tiene el proyecto que entramos a considerar.

El proyecto que tengo el honor de informar guarda una sólida congruencia con lo que ha sido tema de debate en este recinto desde la reinstauración del proceso constitucional en el país.

Se trata de establecer todas las normas, tanto de carácter nacional como internacional, suscribiendo las convenciones o pactos que sirvan al restablecimiento pleno del estado de derecho y a la preservación de las garantías individuales y colectivas en nuestra sociedad.

Este proyecto no debe ser analizado en forma aislada, es decir, fuera del contexto del conjunto de normas que estamos considerando en estos días y que también tiene una íntima vinculación con el proyecto que discutimos anteriormente. Como dije, se trata de restablecer el estado de derecho, por medio de la legislación interna de nuestro país y —en virtud de la potestad que tienen tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, según lo establece la Constitución— también mediante la suscripción de los pactos o convenciones que sean necesarios y que obliguen a nuestro país con las condiciones que ellos establecen.

Quiero recalcar igualmente que ésta es una vieja aspiración y que si bien la circunstancia histórica de que hoy se someta a aprobación compete a este período constitucional que vivimos, se registran antecedentes que implican que no constituye el patrimonio de un sector determinado sino la aspiración de la Nación toda. En tal sentido quiero mencionar como antecedente

la ley 12.837, sancionada el 30 de agosto de 1946 y promulgada el 3 de septiembre de dicho año, que ratifica un decreto anterior por el cual se dice que la Conferencia Interamericana de los Derechos Esenciales del Hombre resuelve proclamar la adhesión de las repúblicas latinoamericanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos. El segundo punto encomienda al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre, que será sometido por conducto de la Unión Panamericana a todos los gobiernos del continente a fin de que éstos formulen las observaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de seis meses para que dicho Comité esté en posibilidades de redactar un proyecto definitivo del instrumento interamericano en cuestión.

Menciono este antecedente porque a nadie escapa que constituye un hecho anterior a la creación de la Organización de los Estados Americanos y que además se dio en circunstancias igualmente dramáticas para la humanidad. Se consideró en la reunión realizada en México —que convocó a los países comprometidos para analizar las consecuencias de la conflagración mundial— no sólo la situación de los países que participaron del conflicto, es decir que estuvieron en el propio teatro de operaciones, sino también la de aquellos que conformaban la región latinoamericana o América en su conjunto.

Esta inquietud recogió la sensibilidad del gobierno de aquella época, así como también la de los gobiernos posteriores de extracción popular. Por supuesto que aquí también influyó el ciclo histórico de inestabilidad política nacional, con la irrupción en el gobierno de aquellos sectores que defienden sus privilegios oligárquicos, en desmedro de los intereses nacionales y populares. Los gobiernos populares siempre han suscrito en forma amplia las convenciones y pactos que consagran la preservación de los derechos fundamentales de la persona en el ámbito internacional, en contraposición con los gobiernos de origen minoritario, que han tratado de eludir las responsabilidades de orden internacional que esos instrumentos establecían.

Hecha esta introducción general, quiero considerar algunos de los aspectos del proyecto que está en discusión. El denominado Pacto de San José de Costa Rica —con los antecedentes que

he citado, con la suscripción de la mayor parte de las naciones hermanas de América latina y con las facultades que él establece— constituye una norma indudablemente idónea para preservar los derechos elementales cuando éstos sean violados en cualquier país que lo haya suscrito.

La primera parte de esta convención establece los deberes de los Estados miembros y los derechos humanos que deben ser protegidos, consagrando además algunas precisiones sobre temas particulares. Pero dado que sobre las bancas obran ejemplares de esta convención, considero que lo central es destacar la absoluta congruencia existente entre sus disposiciones y las normas y principios de la Constitución Nacional. No existe una sola disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se halle en contradicción desde el punto de vista de su letra, o incluso de su espíritu, con la Constitución Nacional. Esto es así toda vez que en algún momento los argentinos pudimos haber dicho con orgullo que la Constitución y nuestra legislación eran realmente de avanzada en lo concerniente a la consagración de los derechos humanos, a la preservación de la integridad física de las personas y al establecimiento de los derechos económicos y sociales a los que también alude esta convención.

Por esta razón no haré una enumeración de los principios que fija el Pacto de San José de Costa Rica. Me limito a decir que quedan plenamente establecidos los principios de legalidad, de irretroactividad, de defensa en juicio y, de un modo general, amplias previsiones para impedir la posibilidad de violar los derechos humanos.

La segunda parte de esta convención instrumenta la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto reviste una particular importancia porque a la luz de la experiencia reciente en nuestro país, hemos visto cuán útil ha sido la posibilidad de que organismos de carácter internacional pluralmente constituidos —fundamentalmente integrados por representantes de nuestras repúblicas hermanas— realicen investigaciones que permitan denunciar a aquellos gobiernos que tienen un carácter verdaderamente genocida, como fue el de la dictadura militar que finalizó con la asunción de las autoridades constitucionales.

No se trata de que estos organismos intervengan para menoscabar nuestra soberanía, como se ha dicho con absoluta falsedad y siguiendo un concepto erróneo. Efectivamente, señor presidente, muy distinta habría sido la situación si nuestro país hubiera ratificado mediante los mecanismos pertinentes esta convención firma-



da en el año 1969, es decir, antes de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, producida en el año 1979. Esta ratificación habría dado facultades a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para intervenir en algunos casos de violaciones flagrantes y graves de los derechos humanos que tuvieron lugar en nuestro país. Sin embargo, por otros pactos y tratados que obligan a nuestra Nación desde hace considerable tiempo, el gobierno militar no tuvo más remedio que aceptar la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 1979, pero por las escasas facultades que tenía y por la solución negociada que hubo que darle a su visita en aquellas circunstancias, tuvo que limitarse a efectuar recomendaciones, las que además fueron de carácter reservado. Esta situación ilustra la necesidad de la sanción de este proyecto de ley que implica la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Por otra parte, quiero señalar que el concepto sobre el cual se basaron buena parte de los sectores que se opusieron sistemáticamente a la ratificación de esta convención y de otras, estuvo vinculado a una idea arcaica respecto de la soberanía, absolutamente reñida con las normas de derecho internacional.

Muchas veces —y lo hemos comprobado en los años recientes— cuando existía una protesta de algún gobierno de carácter democrático en alguna latitud del mundo, se alzaban voces de supuestos caracterizados dirigentes de sectores del privilegio que planteaban que se trataba de una intromisión en los asuntos internos de nuestra Nación y, fundamentalmente, de una violación a nuestra soberanía. Esto es absolutamente falso.

Hemos dicho hasta el cansancio —y lo sostenemos— que para nosotros el concepto de soberanía tiene un carácter integral que reconoce, en primer lugar, que la fuente legítima de poder está constituida por la voluntad soberana del pueblo y que cuando ella es desconocida, el concepto integral de soberanía cede irremediabilmente. También manifestamos que ese concepto comprende, asimismo, la defensa del patrimonio nacional. Sobre esto hay mucho por hablar, pero no me he de referir específicamente a este tema.

Quiero señalar la falacia de los argumentos que se han utilizado. La violación de los derechos humanos no reconoce fronteras; debe ser denunciada en cada lugar que se practique, cualquiera sea su ideología, característica u orientación y es obligación de todos los hombres que quieran establecer un régimen que preserve la

integridad de la persona humana y el respeto al conjunto de sus derechos, hacerla en cualquier lugar donde se produzca. Por eso, quienes en aquella época criticábamos al gobierno de la dictadura militar, no sentíamos menoscabados nuestros derechos ni resignábamos nuestra soberanía cuando existían gestos de solidaridad de otras naciones para tratar de preservar los derechos humanos en nuestro país.

La importancia de este proyecto es singular porque consagra definitivamente lo que, por otra parte, ya ha sido legislado en el derecho internacional. Reconoce antecedentes en las propias Naciones Unidas, como informaré más adelante en oportunidad de la consideración de otro proyecto que también figura en el orden del día.

Asimismo, señor presidente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función específica promover la vigencia de los derechos humanos en cada uno de los países que suscriben esta convención. Es así como la Comisión o la Corte Interamericana, posteriormente, puede ocuparse de las violaciones de los derechos humanos presentadas por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida. Pero para que sea procedente deberán haberse agotado todos los recursos de jurisdicción interna del estado de derecho vigente en el país parte.

Esto es de singular importancia si se tiene en cuenta que se elimina la posibilidad de "aventurerismo", es decir, presentar denuncias sin basamento legal, que son desechadas de plano por los propios procedimientos establecidos en la convención.

Se establecen con claridad una serie de requisitos en cuanto al funcionamiento procesal de la Comisión Interamericana. Como dije, la denuncia o queja de violación de derechos humanos puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, lo que debe hacerse por escrito y en un plazo perentorio. Pero no es posible que cualquier sector deje de lado los instrumentos judiciales de un estado de derecho y formule las denuncias en forma directa. Sin embargo, esto tiene algunas excepciones plenamente justificadas. En la propia convención se establece que esa disposición no se aplicará cuando no exista el principio de legalidad en la Nación a la cual se hace mención, por estarse violando en ella los derechos humanos. Esto es bastante importante porque en aquellos lugares en donde no existe la vigencia del orden constitucional y del estado de derecho, sería injusto condenar a quienes allí sufren la violación de los dere-

chos humanos a no tener una instancia a la que recurrir para preservarlos.

Por otra parte, la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo se da a pedido de la comisión o de los Estados miembros. Las resoluciones de esta Corte tienen fuerza obligatoria, pero su coerción —de más está decirlo— no tiene el mismo carácter que el de una orden interna. De ahí que simplemente se plantea un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mencionándose aquellos países que no han cumplido con los dictámenes o sentencias establecidos por la Corte.

Estas precisiones que procuro establecer en relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, son para destacar que si bien el objetivo central es la preservación, promoción y divulgación de los derechos humanos en nuestro continente, también es cierto que el otro objetivo que persigue es que esto se haga en un marco adecuado y totalmente congruente con las normas fundamentales que rigen la vida de los países miembros y con las leyes que en su consecuencia se dicten.

Quiero establecer, además, que esto se encuentra vinculado a las leyes del derecho público, y no tiene una rigurosidad desde el punto de vista obligatorio sino simplemente de recomendación en lo que se refiere a las normas del derecho privado, pues la convención también establece recomendaciones por las que se propende a una legislación que contemple toda una serie de derechos económicos, sociales, de familia, de minoridad, etcétera. Cabe acotar que, a los fines de la adecuación de las respectivas legislaciones, estas recomendaciones no tienen un carácter imperativo, lo que sí corresponde a las violaciones a los derechos individuales, que se establecen en forma más taxativa, precisa y con mayor fuerza a través de los dos organismos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto es significativo por cuanto algunas normas que pueden verse en la convención evidentemente introducirían innovaciones en lo que se refiere al derecho positivo vigente en cada país —fundamentalmente en lo que respecta a algunas normas de derecho privado—, pero con la salvedad que anteriormente mencionara en el sentido de que son perfectamente aceptables dado que no se trata de imposiciones innovadoras en este momento, sino simplemente de recomendaciones para la adecuación de la legislación tendientes a alcanzar los objetivos señalados.

Es diferente la situación en lo relativo a la violación de los más elementales derechos humanos de la persona, lo que está perfectamente contemplado, estableciéndose también los organismos que los preserven.

Como el texto de la convención obra en poder de los señores diputados y es suficientemente claro y preciso, quiero concluir el informe de la comisión señalando que —como lo sostiene el propio mensaje del Poder Ejecutivo— para nosotros constituye un verdadero adelanto su ratificación por el Congreso. Esto recoge el anhelo y la intención de otros gobiernos de origen popular para terminar con una supuesta *capitis deminutio* a la que se viera sometido nuestro país por no suscribir determinados instrumentos internacionales. Por supuesto, la aprobación que vamos a dar no habrá de remediar totalmente esa situación, pero evidentemente será una contribución eficaz y un principio de ejecución efectiva hacia la obtención del objetivo que nos hemos planteado, que no es simplemente proclamar la vigencia de los derechos humanos en nuestro país, en América y en el mundo, sino lograr su efectiva vigencia y la preservación de la posibilidad de la más amplia libertad de la persona en el marco del orden legal que reglamente aquélla, como en todo país civilizado ocurre.

Este adelanto recoge la voluntad mayoritaria del pueblo argentino y es, además, una satisfacción para todos los habitantes de la Nación a la vez que para la comunidad internacional, que de esta forma recibe la adhesión de la República Argentina a través del Pacto de San José de Costa Rica, pudiendo establecer así con precisión —a través del principio de ejecución que implica su entrada en vigencia— que el pueblo argentino en su inmensa mayoría está dispuesto a preservar las normas de convivencia en libertad, como claramente debe ocurrir, y a hacerlas regir en todos los países donde se registren estas violaciones, sin que ello vaya en desmedro de la soberanía de ninguna de las naciones ni signifique inmiscuirse en sus problemas internos. Eso representa, como dije, dar categoría universal a la defensa de los derechos humanos, cualquiera sea el lugar donde sean avasallados.

Los mecanismos previstos en la convención son los apropiados, por lo cual recomiendo su aprobación, ya que constituye una reparación efectiva respecto de un tema sustancial con relación al cual la República Argentina estaba en deuda. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Pedrini.** — Señor presidente: el Pacto de San José de Costa Rica fue firmado en el año 1969 y la Argentina no fue país signatario por cuanto imperaba en la República una de las tantas dictaduras militares que interrumpieron el proceso institucional, en este caso el presidido por el doctor Arturo Illia.

En dicho pacto se contemplan cuestiones que hacen a los derechos humanos, sociales y culturales. Es por ello que el bloque del Partido Justicialista, que tengo el honor de representar, comparte lo expuesto por el señor presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

En ese pacto hay artículos que contemplan temas sobre los cuales la Argentina no ha legislado. En ese sentido el artículo 2º dice: *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.* Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Esté es el primer aspecto sobre el cual hay una vacancia en la legislación de nuestro país.

Asimismo, el artículo 17, inciso 5), de la convención dice que "la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo". Sobre esta cuestión el Parlamento argentino tendrá que legislar más adelante. Tanto es así que un grupo de diputados de mi bancada ha presentado oportunamente el proyecto de ley respectivo.

Quiero hacer hincapié acerca de la identidad que la Nación Argentina debe tener en cuanto a los pactos internacionales que firme, en el sentido de que debe ser estricta en su cumplimiento. Por eso, en un régimen institucional como el que en la actualidad rige en la Argentina, se deben debatir estas cuestiones en el Parlamento.

También podríamos tomar como ejemplo lo que preceptúa el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exige "un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual".

Esto coincide con el convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo, del 29 de junio de 1951, aprobado por el decreto ley 11.595/56, relativo a la igualdad de remunera-

ción entre la mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual valor.

Con referencia al "paquete" total, que comprende la convención y los pactos, tanto aquella como éstos traen disposiciones expresas sobre libertad de asociación, como son el artículo 16 de la convención, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refiere a los sindicatos y al derecho de huelga, y el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que textualmente dice que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, e incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses". Ambos pactos dejan a salvo lo dispuesto en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, convenio éste que lleva el número 87, y que integra nuestra legislación, pues fue aprobado por ley 14.932 del año 1959, durante el gobierno del doctor Arturo Frondizi.

¿No hay nada en el proyecto de ley de reordenamiento sindical que discutimos en este momento que tenga que ver con estas normas? Creo que sí, y si estoy en lo cierto, observo que los pactos y la convención han sido girados a las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales, y el proyecto de ley de reordenamiento sindical a las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia, con lo cual corremos el riesgo de caer en incongruencias en un asunto que es tan importante para toda la ciudadanía argentina.

A pesar de todas las reservas expresadas con respecto a que debemos legislar con miras al futuro, adelanto el apoyo del bloque justicialista al Pacto de San José de Costa Rica, que con un gran despliegue de conocimiento ha explicitado el señor diputado Storani.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Storani.** — Señor presidente: sólo quiero efectuar una aclaración. La convención, que es tan amplia, establece normas que invaden todas las esferas del derecho en nuestro país. No se refiere exclusivamente al aspecto laboral, sino también al de familia. Sin embargo, desde el punto de vista internacional la cuestión central reside en cómo se relaciona con la Constitución Nacional, que en su artículo 27 requiere que exista una congruencia absoluta con su texto en función del principio de la supremacía de la Ley Fundamental sobre los tratados que se firmen y sobre las leyes que en su consecuencia se dicten.

Si hubiera alguna norma en la convención, francamente contradictoria con el contenido de la Constitución Nacional, sin ningún tipo de duda regiría esta última. Además, así lo estipula la condición de reciprocidad por la que ha sido aceptado este Pacto de San José de Costa Rica. Lo mismo está establecido en el derecho internacional que ha tenido vigencia durante muchísimo tiempo y que proviene de una extensa elaboración, que tuvo sus primeras manifestaciones en 1907 con la doctrina Drago.

Cuando las distintas comisiones trataron el tema consideraron innecesario introducir algún tipo de reserva, por la sencilla razón de que la doctrina del artículo 27 de la Constitución Nacional establece claramente la preeminencia constitucional del orden interno, al cual estamos sometidos, si se le opusiera alguna norma de algún tratado, pacto o convención.

**Sr. Presidente (Silva).** — Corresponde votar en general el proyecto de ley.

Se va a llamar a votar.

—Se llama para votar.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

**Sr. Presidente (Silva).** — Queda sancionado el proyecto de ley 1.

Se comunicará al Honorable Senado.

5

**PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Y DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

(Orden del Día N° 45)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Legislación General han

considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Apruébanse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por resolución 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abiertos a la firma en la ciudad de Nueva York el día 19 de diciembre de 1966, cuyos textos forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de enero de 1984.

*Federico Teobaldo M. Storani. — Jorge Reinaldo Vanossi. — Tomás Walther González Cabañas. — Alfredo Jorge Connolly. — Ricardo Jesús Cornaglia. — María Florentina Gómez Miranda. — Carlos Armando Becerra. — Oscar Luján Fappiano. — Ricardo Alejandro Terrile. — Ricardo Alberto Alagia. — Raúl Eduardo Baglini. — Ricardo Alejandro Berri. — José Bielicki. — José Octavio Bordón González. — Osvaldo Camisar. — Ricardo Daud. — Héctor Gino Deballi. — Fernando Donaires. — Torcuato Enrique Fino. — José Alberto Furque. — Carlos Euclides García. — Horacio Hugo Huarte. — Víctor Carlos Marchessini. — Fausta G. Martínez Martinoli. — Héctor María Maya. — Alfredo Miguel Mosso. — Félix Justiniano Mothe. — Próspero Nieva. — Adam Pedrini. — René Pérez. — Raúl Octavio Rabanaque. — Francisco Telmo Romero. — Guillermo Carlos Sarquis. — Alejandro Solari Ballesteros. — Guillermo Tello Rosas. — Ricardo M. Colombo.*

1 Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Pág. 1335.)

18ª REUNIÓN — 13ª SESIÓN EXTRAORDINARIA — 1º DE MARZO DE 1984

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación,  
doctor VÍCTOR HIPÓLITO MARTÍNEZ

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

PERSONALIDADES INVITADAS:

- Su excelencia el embajador extraordinario y plenipotenciario de Costa Rica, Sr. Roberto Morales Valle.
- Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctor Pedro Nikken.
- Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctor Charles Moyer.

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA Ramón A.  
AMOEDC Julio A.  
ARAUJO, Ramón A.  
BENÍTEZ, Alfredo L.  
BITTEL, Deolindo F.  
BRASESCO, Luis A. J.  
BRAVO HERRERA, Horacio F.  
BRITOS, Oraldo Norvel  
CASTRO, Jorge A.  
CELLI, Felipe  
CONCHEZ, Pedro A.  
DE LA RÚA, Fernando  
FALSONE, José A.  
FERIS, Gabriel  
GASS, Adolfo  
GIL, Francisco  
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.  
GURDULICH de CORREA, Lilitana Isabel  
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.  
LECONTE, Ricardo G.

LEÓN, Luis A.  
MALHARRO de TORRES, Margarita  
MARINI, Celestino A.  
MARTIARENA, José H.  
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.  
MAUHUM, Fernando H.  
MAZZUCCO, Faustino M.  
MENEM, Eduardo  
MURGUIA, Edgardo P. V.  
NAPOLI, Antonio O.  
NIEVES, Rogelio J.  
OTERO, Edison  
RIVAS Olijela del Valle  
RODRÍGUEZ SAA, Alberto J.  
SAADI, Vicente L.  
SÁNCHEZ, Libardo N.  
SAPAG, Elías  
SOLANA, Jorge D.  
TRILLA, Juan  
VELÁZQUEZ, Héctor J.  
VIDAL, Manuel D.  
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTE, EN COMISION:

BERHONGARAY, Antonio T.

AUSENTES, CON AVISO:

SALIM, Luis  
SIGAL, Humberto C.  
VILLADA, Francisco R.

## SUMARIO

- 1.—Consideración de versiones taquigráficas. Se aprueban. (Pág. 705.)
- 2.—Asuntos Entrados:
  - I.—Decreto de la Presidencia del Honorable Senado. (Pág. 706.)
  - II.—Mensajes del Poder Ejecutivo en los que se solicitan acuerdos. (Pág. 706.)
  - III.—Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 706.)
  - IV.—Comunicación de un señor senador. (Página 706.)
  - V.—Comunicación de comisión. (Pág. 707.)
  - VI.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 707.)
  - VII.—Dictámenes de comisiones. (Pág. 707.)
  - VIII.—Peticiónes particulares. (Pág. 708.)
  - IX.—Proyecto de comunicación de la señora senadora Malharro de Torres y otros señores senadores sobre asignación de ayuda escolar. (Pág. 708.)
  - X.—Proyecto de comunicación del señor senador Bravo Herrera sobre derogación de decretos referentes a regímenes de trabajo y actividades gremiales. (Página 709.)
  - XI.—Proyecto de comunicación del señor senador Bravo Herrera sobre derogación de leyes referentes a regímenes de trabajo y actividades gremiales. (Pág. 709.)
  - XII.—Proyecto de ley de los señores senadores Sánchez y Menem sobre realización de un congreso interamericano de turismo en Buenos Aires. (Pág. 710.)
  - XIII.—Proyecto de ley de los señores senadores Gómez Centurión y Gil sobre transferencia de terreno para la construcción del colegio nacional de Albardón, San Juan. (Pág. 712.)
  - XIV.—Proyecto de comunicación del señor senador Castro sobre construcción del edificio de la escuela ENET N° 1 en Santiago del Estero. (Pág. 713.)
  - XV.—Proyecto de resolución del señor senador Bravo Herrera sobre reimpresión de la obra *Asambleas Constituyentes Argentinas*, del doctor Emilio Ravignani. (Pág. 713.)
  - XVI.—Proyecto de comunicación del señor senador Berhongaray sobre reformas a la ley 18.302 (limitación del número de organismos autorizados para disponer de fondos reservados y/o secretos). (Página 714.)
  - XVII.—Proyecto de comunicación del señor senador Sigal sobre congelamiento de la tarifa de gas y desgravación impositiva sobre servicios públicos a jubilados y pensionados de la región patagónica. (Pág. 715.)
  - XVIII.—Proyecto de comunicación de los señores senadores Bittel y Nieves por el que se solicita la modificación de la ley 22.710 (amnistía por falta de inscripción de nacimientos). (Pág. 716.)
  - XIX.—Proyecto de comunicación de los señores senadores Bittel y Nieves por el que se solicita la modificación de la ley 22.863 (amnistía a infractores de la ley de identificación). (Pág. 716.)
  - XX.—Proyecto de comunicación de los señores senadores Nápoli y Celli por el que se requiere la finalización de la construcción y equipamiento del edificio de la Biblioteca Nacional. (Pág. 717.)
  - XXI.—Proyecto de comunicación del señor senador Murguía por el que se solicita el reconocimiento de la potestad tributaria de provincias y municipios sobre empresas del Estado. (Pág. 717.)
  - XXII.—Proyecto de comunicación del señor senador Murguía por el que se requiere del Poder Ejecutivo el envío de un proyecto de ley sobre locaciones, que disponga la suspensión de los procesos de desalojo. (Pág. 717.)
  - XXIII.—Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se requiere que el Poder Ejecutivo asegure la retrasmisión televisiva de espectáculos culturales y deportivos en el interior. (Pág. 718.)
  - XXIV.—Proyecto de ley del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se crea un juzgado federal de primera instancia, su cámara de apelaciones, y un ministerio público en Eldorado, Misiones. (Pág. 719.)
  - XXV.—Proyecto de comunicación de los señores senadores Nieves y Bittel por el que se requiere la utilización de créditos destinados al almacenaje de granos, en zonas marginales pampeanas. (Pág. 720.)
  - XXVI.—Proyecto de resolución del señor senador Berhongaray y otros señores senadores por el que se modifica el Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores. (Pág. 721.)
  - XXVII.—Proyecto de comunicación de los señores senadores Marini y Gurdulich de Correa por el que se requiere apoyo económico para la provincia de Santa Fe con motivo de los perjuicios ocasionados por las inundaciones. (Pág. 721.)

**XXVIII.**—Proyecto de comunicación de los señores senadores Britos y Rodríguez Saá por el que se requiere la modificación del Código de Procedimientos en Materia Penal en cuanto a las declaraciones prestadas durante la prevención policial. (Pág. 722.)

**XXIX.**—Proyecto de resolución del señor senador Rodríguez Saá por el que se crea una comisión especial para lograr la repatriación de los restos del brigadier general don Juan Manuel de Rosas. (Pág. 722.)

3.—Consideración del dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Derechos y Garantías y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley en revisión sobre aprobación de la Convención de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Se aprueba. (Pág. 723.)

4.—A moción del señor senador Almendra se considera sobre tablas y se aprueba con modificaciones el dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley en revisión sobre el Programa Alimentario Nacional. (Pág. 747.)

5.—A pedido del señor senador Gómez Centurión se resuelve enviar a comisión con recomendación de pronto despacho el proyecto de ley a que se refiere el punto XIII de los Asuntos Entrados. (Página 764.)

6.—A pedido del señor senador Murguía se resuelve enviar a comisión con recomendación de pronto despacho el proyecto de ley a que se refiere el punto XXII de los Asuntos Entrados. (Pág. 765.)

7.—A moción de la señora senadora Gurdulich de Correa se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de comunicación de los señores senadores Gurdulich de Correa y Marini por el que se solicita al Poder Ejecutivo nacional apoyo extraordinario para las ciudades de Santa Fe y Rosario afectadas por las inundaciones. (Pág. 765.)

8.—Moción del señor senador Rodríguez Saá para postergar hasta la semana próxima la consideración del proyecto de comunicación de los señores senadores Solana y Nápoli sobre prórroga del régimen de compatibilidad en favor de los jubilados que residen y desempeñan tareas en relación de dependencia en las provincias de Neuquén y Río Negro. Se aprueba. (Pág. 766.)

9.—Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley, venido en revisión, sobre reformas a la ley 21 740 (Junta Nacional de Carnes). Se aprueba. (Pág. 767.)

10.—Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de comunicación de los señores senadores Martiarena y Benítez por el que se solicita al Poder Ejecutivo nacional la construcción del edificio de la Escuela Nacional de Co-

mercio Nº 1, de la ciudad de San Salvador de Jujuy. Se aprueba. (Pág. 771.)

11.—Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de comunicación de los señores senadores Brasesco y Lafferrière sobre reapertura de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Entre Ríos. Se aprueba. (Pág. 772.)

12.—Consideración del dictamen de la Comisión de Interior y Justicia en el proyecto de resolución del señor senador León y otros señores senadores sobre erección de un monumento e integración de una comisión bicameral de homenaje a los héroes muertos en Malvinas. Se aprueba. (Pág. 773.)

13.—Apéndice:

Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 775.)

—En Buenos Aires, a las 18 y 11 del jueves 1º de marzo de 1984:

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión.

## I

### VERSIONES TAQUIGRAFICAS

Sr. Presidente. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32, inciso 2º, del Reglamento del Honorable Senado, corresponde poner en consideración las versiones taquigráficas pendientes de aprobación, cuyo detalle se leerá por Secretaría.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

6ª reunión, 3ª sesión extraordinaria, del 11 de enero de 1984; 7ª reunión, 4ª sesión extraordinaria, del 18 de enero de 1984; 8ª reunión, 5ª sesión extraordinaria, del 19 de enero de 1984; 9ª reunión, 6ª sesión extraordinaria, del 25 de enero de 1984; 10ª reunión, 1ª sesión especial extraordinaria, del 31 de enero y 1º de febrero de 1984; 11ª reunión, 7ª sesión extraordinaria, del 1º de febrero de 1984.

Sr. Nápoli. — Hago moción de que se den por aprobadas.

Sr. Presidente. — Se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Quedan aprobadas.

## 2

### ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — (Lee):

Repatriar sus restos del suelo extranjero, donde lo llevara un doloroso y largo exilio, es un acto de estricta justicia y reparación histórica anhelado por gran cantidad de argentinos, reclamado en innumerables ocasiones, incluso en este mismo ámbito del Senado nacional.

Los hombres que en nuestra tierra han abrazado la causa de la liberación parecieran signados a sufrir casi siempre el destierro, seguramente la pobreza e invariablemente la calumnia. Pensemos en los destinos de San Martín, Rozas, Yrigoyen y Perón.

Hoy, que salimos de una época signada por la arbitrariedad, la crueldad y la entrega de la Nación, marginando la legítima voluntad popular, creemos que es un deber de justicia y reparación histórica de uno de los más grandes caudillos populares el presente proyecto.

El justicialismo ha reivindicado siempre, a través de múltiples manifestaciones de sus ramas política, femenina, juvenil y de las 62 Organizaciones la figura de don Juan Manuel de Rozas como líder nacional y ha tomado como propia la causa de la reparación histórica de su figura.

*Alberto J. Rodríguez Sad.*

—A la Comisión de Interior y Justicia.

### 3

#### FACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

**Sr. Presidente.** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Derechos y Garantías y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley venido en revisión, por el que se aprueba la Convención de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (Macris).** — (*Lee*):

Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Derechos y Garantías y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido, y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad; y, por las razones que darán los miembros informantes, os aconsejan su aprobación.

De acuerdo a los términos del artículo 91 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 29 de febrero de 1984.

*Adolfo Cass. — José Alejandro Falsone. — Fernando de la Rúa. — Julio A. Amoedo. — Jorge Antonio Castro. — Alfredo Luis Benítez. — Luis A. León. — Héctor Jorge Velázquez. — Ricardo Emilio Lafferrière. — Margarita Malharro de Torres. — Vicente L. Saadi. — Fernando H. Mauhum. — Luis Agustín J. Brasco. — Ramón Adrián Araujo. — Eduardo Menem. — Otilia del Valle Rivas. — Ricardo Guillermo Leconte.*

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

(9 de febrero de 1984)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN CARLOS PUGLIESE.  
*Carlos A. Béjar.*

## CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

### PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

*Reafirmando* su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

*Reconociendo* que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional co-

adyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

*Considerando* que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

*Reiterando* que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y

culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

*Considerando* que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

#### CAPÍTULO I

##### *Enumeración de Deberes*

#### ARTICULO 1

##### *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### ARTICULO 2

##### *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### CAPÍTULO II

##### *Derechos Civiles y Políticos*

#### ARTICULO 3

##### *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### ARTICULO 4

##### *Derecho a la Vida*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de

tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### ARTICULO 5

##### *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### ARTICULO 6

##### *Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dic-

tada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### ARTICULO 7

##### *Derecho a la Libertad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### ARTICULO 8

##### *Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sus-

tanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### ARTICULO 9º

##### *Principio de Legalidad y de Retroactividad*

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### ARTICULO 10

##### *Derecho a Indemnización*

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

## ARTICULO 11

*Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## ARTICULO 12

*Libertad de Conciencia y de Religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## ARTICULO 13

*Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la

infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

## ARTICULO 14

*Derecho de Rectificación o Respuesta*

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

## ARTICULO 15

*Derecho de Reunión*

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

## ARTICULO 16

*Libertad de Asociación*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

## ARTICULO 17

*Protección a la Familia*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### ARTICULO 18

##### *Derecho al Nombre*

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### ARTICULO 19

##### *Derechos del Niño*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### ARTICULO 20

##### *Derecho a la Nacionalidad*

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### ARTICULO 21

##### *Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### ARTICULO 22

##### *Derecho de Circulación y de Residencia*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### ARTICULO 23

##### *Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### ARTICULO 24

##### *Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### ARTICULO 25

##### *Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPÍTULO III

#### *Derechos económicos, sociales y culturales*

##### ARTICULO 26

#### *Desarrollo Progresivo*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

### CAPÍTULO IV

#### *Suspensión de garantías, interpretación y aplicación*

##### ARTICULO 27

#### *Suspensión de Garantías*

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

##### ARTICULO 28

#### *Cláusula Federal*

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

##### ARTICULO 29

#### *Normas de Interpretación*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

##### ARTICULO 30

#### *Alcance de las Restricciones*

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

## ARTICULO 31

*Reconocimiento de Otros Derechos*

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

## CAPÍTULO V

*Deberes de las personas*

## ARTICULO 32

*Correlación entre Deberes y Derechos*

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

## PARTE II

*Medios de la protección*

## CAPÍTULO VI

*De los órganos competentes*

## ARTICULO 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## CAPÍTULO VII

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

## Sección 1

*Organización*

## ARTICULO 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

## ARTICULO 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

## ARTICULO 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los

proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

## ARTICULO 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

## ARTICULO 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

## ARTICULO 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

## ARTICULO 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## Sección 2

*Funciones*

## ARTICULO 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados

Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### ARTICULO 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3

#### Competencia

#### ARTICULO 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### ARTICULO 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos,

la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### ARTICULO 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### ARTICULO 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

### Sección 4

#### Procedimiento

#### ARTICULO 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de

los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### ARTICULO 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### ARTICULO 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión

por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### ARTICULO 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

#### CAPÍTULO VIII

##### *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*

#### Sección I

##### *Organización*

#### ARTICULO 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### ARTICULO 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### ARTICULO 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la

primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### ARTICULO 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamado a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### ARTICULO 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### ARTICULO 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### ARTICULO 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### ARTICULO 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la

Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### ARTICULO 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

### Sección 2

#### Competencia y Funciones

#### ARTICULO 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### ARTICULO 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### ARTICULO 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### ARTICULO 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes

a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### ARTICULO 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### Sección 3

#### Procedimiento

#### ARTICULO 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### ARTICULO 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### ARTICULO 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### ARTICULO 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

### CAPÍTULO IX

#### Disposiciones comunes

#### ARTICULO 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTICULO 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

#### ARTICULO 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### ARTICULO 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III

#### Disposiciones generales y transitorias

#### CAPÍTULO X

#### *Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia*

#### ARTICULO 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

## ARTICULO 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

## ARTICULO 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

## ARTICULO 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

## ARTICULO 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## CAPÍTULO XI

*Disposiciones transitorias*

## Sección 1

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

## ARTICULO 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

## ARTICULO 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## Sección 2

*Corte Interamericana de Derechos Humanos*

## ARTICULO 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

## ARTICULO 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## DECLARACIONES Y RESERVAS

## DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

## DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

## RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena

de penitenciaria". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

**Sr. Presidente.** — En consideración en general.

**Sr. Nápoli.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

**Sr. Nápoli.** — Solicito que se invite a ingresar a este recinto al señor embajador de Costa Rica y a los señores presidente y secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Sr. Presidente.** — Si hay asentimiento así se hará.

—Asentimiento.

**Sr. Gass.** — Ruego a la Presidencia que designe a tres senadores para que reciban al señor embajador de Costa Rica y a sus acompañantes.

**Sr. Presidente.** — Quedan designados los señores senadores Gass, Saadi y Leconte.

**Sr. de la Rúa.** — Propongo que se pase a cuarto intermedio mientras se aguarda la llegada del señor embajador y de sus acompañantes, sin hacer abandono de las bancas.

**Sr. Presidente.** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador por la Capital Federal.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Invito a los señores senadores a pasar a cuarto intermedio.

—Son las 18 y 32.

—A las 18 y 33 ingresan al recinto el señor embajador de Costa Rica y los señores presidente y secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se ubican en la mesa reservada para los ministros.

**Sr. Presidente.** — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

**Sr. Gass.** — Constituye una feliz circunstancia el hecho de que el día en que este Honorable Senado trata el tema relacionado con la Convención Americana de Derechos Humanos. llamada Pacto de San José de Costa Rica, se encuentren en nuestro país el señor presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, doctor Pedro Nikken, de la hermana República de Venezuela; el señor secretario Charles Moyer y el

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

embajador de Costa Rica, su excelencia Roberto Morales Valle.

Digo que es feliz la circunstancia porque fue justamente en San José de Costa Rica donde el 22 de noviembre de 1969 se firmó ese pacto. La protección y vigencia de los derechos humanos así como la defensa de los valores democráticos pueden enunciarse como una de las más marcadas constantes de la política exterior costarricense.

Fue en San José de Costa Rica donde se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida precisamente como Pacto de San José de Costa Rica. Y es también esta ciudad sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

En las Naciones Unidas, Costa Rica ha venido bregando desde tiempo atrás por la creación de un alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, con facultades para brindar una protección rápida y efectiva allí donde se produzca una violación de estos derechos.

Por otra parte, este país hermano se precia, y con razón, de ser la democracia más estable de América latina. En lo que va del siglo registra sólo dos interrupciones constitucionales —observen qué diferencia con los países del cono sur—: la dictadura de Tinoco entre los años 1917 y 1919, y la revolución de 1948, origen de la actual república. Además, es el único país del mundo que carece de fuerzas armadas por voluntad propia.

Estos antecedentes le han valido ser sede de la recientemente creada Universidad para la Paz, al frente de la cual se encuentra actualmente el ex presidente de Costa Rica Rodrigo Carazo, quien fuera uno de los principales impulsores de ese proyecto.

Podríamos decir que Costa Rica a partir de su independencia es una república democrática y representativa. La actual Constitución de 1949 garantiza a sus ciudadanos nacionales y extranjeros todos los derechos de los países civilizados. Quiero rescatar el artículo 12 de esa Constitución, que proscribía al ejército como institución permanente, estableciendo que sólo existirá la fuerza de policía y vigilancia para la conserva-

ción del orden público. Expresa además que sólo para el caso de conflicto continental o defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares, pero siempre subordinadas al poder civil.

Con esa Constitución de 1949 la República de Costa Rica sigue caminando por las anchas calles de la democracia.

Como está presente el presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deseo referirme a la hermana República de Venezuela. También ella es un ejemplo de democracia para todos los países latinoamericanos. Sistemática y cíclicamente se efectúan desde 1958 elecciones limpias y probas, en las que el pueblo vota y elige a sus representantes.

Venezuela supo lo que es una subversión, una guerrilla, pero la combatió con sistemas civilizados. Observamos otra vez una diferencia con nuestro desgraciado país. Aquí se combatió a la subversión —que sí existió— con métodos inhumanos, asimilándola al terrorismo de Estado.

Tal vez, si hubiésemos firmado antes esta convención que vamos a aprobar hoy se habrían salvado muchos derechos humanos y muchas vidas en nuestro país. Pero siempre se está a tiempo para entrar en los carriles de la Constitución, la democracia y la civilización.

Considero, señor presidente, que al ser honrados hoy por nuestros distinguidos visitantes, la aprobación del proyecto de ley referido al Pacto de San José de Costa Rica tendrá una especial significación. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

**Sr. Amoedo.** — Señor presidente: la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto me ha encomendado informar el despacho sobre la Convención de los Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, porque allí se realizó la convención que lo aprobó.

El nombre de Costa Rica es caro a mis recuerdos, porque tuve el honor de representar a nuestro país como embajador extraordinario y plenipotenciario en esa culta y democrática nación.

Esa realidad, como lo ha señalado el señor senador por Buenos Aires, convierte a Costa Rica en un ejemplo de cultura política, de democracia y de libertad. Como se ha recordado, su propia Constitución determina la ausencia de las fuerzas armadas, no porque signifiquen un peligro para los países vecinos sino para dar tranquilidad interior y lograr el mantenimiento de las instituciones republicanas de que goza esa nación hermana.

Por tales razones la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto del Honorable Senado solicita la aprobación de este convenio, que significa restablecer con seguridad jurídica los derechos humanos, en los últimos años tantas veces conculcados en la parte sur del territorio americano.

El Poder Ejecutivo, en el mensaje que acompaña al proyecto que mueve nuestra atención, señala con claridad las razones y los motivos que lo determinaron a solicitar la aprobación de este tratado, que convertiremos así en ley de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, hace menos de cuarenta y ocho horas que el señor canciller expuso ante el foro internacional de la Conferencia de Derechos Humanos de Ginebra la posición de nuestro gobierno sobre la materia que nos ocupa, determinada por la solidaridad inquebrantable del pueblo argentino y de los bloques políticos que constituyen el Congreso argentino. No se trata de una posición circunstancial sino del regreso sin limitaciones a la vieja tradición argentina, que convirtió a la República en un exponente de la cultura continental y de respeto irrestricto de los derechos que hacen a la personalidad humana.

Señor presidente: después de ocho años de oscura realidad argentina debida a una tiranía que todos padecemos y que el mundo entero repudió por sus procedimientos en este aspecto, se hace necesario aprobar sin dilación el despacho que consideramos, porque así la Argentina habrá saldado una deuda internacional que tiene con el mundo y en particular con la comunidad americana.

Este pacto consta de tres partes. La primera comprende los artículos 1º al 32, y señala los deberes de los Estados y los derechos civiles y políticos del ser humano que deben ser respetados.

Posteriormente, en el artículo 34, se regulan la actividad, forma de elección, duración de los mandatos y procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A partir del artículo 54 se establece cuanto se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Pacto de San José de Costa Rica constituye una conquista de América latina. Se suscribió en 1969 y recién ahora, por las razones expuestas, la Argentina tiene el privilegio de incorporarlo, con prelación sobre su legislación vigente, según lo determina el artículo 31 de la Constitución Nacional, para los tratados internacionales firmados por la República.

Como he expresado precedentemente, este gobierno, surgido de una elección democrática, interpreta con su iniciativa el sentimiento inquebrantable del pueblo argentino, cuyos representantes en el Senado tendremos el honor de votarlo en forma unánime, tal como ocurrió en la Cámara de Diputados.

No quiero cansar a los señores senadores con una larga exposición sobre el contenido de cada artículo. Me limitaré a informar que se encuentran sobre las bancas los documentos relativos a la Convención sobre Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hablan de por sí sobre la importancia y trascendencia de contar con esta legislación.

De esta manera dejo cumplido el mandato que me encomendó la comisión a que pertenezco y solicito de los señores senadores la aprobación del despacho.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por el Chaco.

**Sr. León.** — Señor presidente, señores senadores: un tema indudablemente apasionante para cualquier político de América debe ser el referido a la historia de la dignidad humana.

Como integrante de un partido político con clara posición en esta área y como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de esta Cámara, quiero participar de este debate que considero es realmente trascendente.

Esta cuestión no hace sólo a la simpleza de aspirar a la libertad del hombre sino que también constituye un compromiso en el sentido de que los argentinos, de aquí en adelante, respetemos definitivamente todo lo que persigue el tratado que vamos a ratificar.

Somos un país con buenos antecedentes en este campo. Cuando todavía las Naciones Unidas no existían y tampoco se contaba con la Declaración de Bogotá ni con la de París de 1948, nosotros ya habíamos dicho, en 1813, que debían quemarse los elementos de tortura en nuestra Nación.

Tengo la sensación de que en todos los tiempos de la historia hubo enfrentamientos entre los autoritarismos de los gobiernos y las ansias de libertad e igualdad de los pueblos.

Interpreto también que nuestra Constitución basta y sobra para vivir con ética y legitimidad jurídica y para custodiar estos derechos.

Entiendo que deberíamos seguir refiriéndonos a los derechos de la persona, de acuerdo con la modificación que introdujeron las Naciones Unidas al quitar la palabra "hombre", que aludía a la especie, y poner en su lugar "perso-

na", al celebrarse el Año Internacional de la Mujer. Hablar de los derechos de la persona tiene un significado positivo de mayor trascendencia.

Los valores que estamos tratando de abrazar a través de esta ratificación, hacen a la esencia de la criatura humana y pienso que no es que el hombre tenga que ser libre sino que tendremos que buscar un mundo, que tal vez nosotros no veamos, donde el hombre sea la propia libertad.

Estamos tratando de aprobar esta ley en un marco dramático de la vida de la Argentina y del mundo. Parecería que el género humano se ha enloquecido: vivimos el desencuentro de las potencias, las estrategias de los misiles, la tortura, los tiranos. En este campo es fundamental que un país como el nuestro trate de sentar madurez moral en el escenario internacional.

Esta ley se relaciona también con nuestro prestigio. Uno de los aspectos en los que avanzó la humanidad es la muestra de que para tener prestigio las naciones deben ser democráticas. Pero también es cierto que en otros terrenos retrocedimos. Desde que la Organización Internacional del Trabajo existe el mundo tiene más desocupados. Desde que en la OEA votamos el artículo 5º de la Carta, que establece que la democracia representativa es la base de nuestra solidaridad americana, la América se llenó de tiranos. Es como si la pretensión de algunos fuera realizar contramarchas respecto de la vocación de nuestros propios pueblos. Por eso está bien que este Parlamento, que integra una Nación que quiere rehacerse, ponga en marcha esta ratificación para insertarnos en la búsqueda de un nuevo prestigio.

Somos hoy —fuimos, por lo menos, hasta hace poco— una Nación asaltada por las fuerzas de afuera, y anquilosada y deformada por algunos fenicios y sinvergüenzas de adentro. Leyes de este tipo procuran conformar un nuevo espíritu nacional, una renovada actitud. Es, a mi criterio, como si pretendiéramos hacer parir una sociedad más ética, y ello no podría ocurrir si estuvieran ausentes las estructuras que crean una conciencia solidaria en favor de los pueblos.

Yo señalaba en 1973 en este mismo Senado que la Argentina debía abrazar el espíritu de la internacionalización de los derechos del hombre porque, decía, el hombre está por encima de las fronteras, y la política de no intervención no podía hacer que el Senado de aquel minuto quedara quieto y en silencio frente al genocidio del señor Pinochet. Hablo con verdadero fervor íntimo, y creo que esta sanción se yuxtapone con mi militancia en la Unión Cívica Radical que

defendió y custodió siempre estos valores. Los argentinos estamos absolutamente decididos a apoyar este proyecto, que implica buscar el camino de la paz. Antes de ser Nación fuimos una idea, esta idea que ahora concretamos con esta sanción, la de la libertad, de la decencia, de la docencia, de la esencia del hombre manifestada en su totalidad, es decir, del hombre que deje de ser objeto de las hegemonías, de la violencia invisible de las oligarquías criollas o de la violencia brutal que mata con un tiro en la nuca por orden de los dictadores con miedo. Es fundamental para este intento de recreación de la nueva Argentina votar esta ratificación, porque los delitos contra los derechos humanos son cometidos por los Estados, aunque también puede realizarlos algún particular.

Había que sacar al Estado de su posición no intervencionista en América para combatir en nombre de los pobres contra la acción de los fuertes. La no intervención no debía servir de escudo a los dictadores para custodiar la deformación prepotente con que manejaron nuestros pueblos, que todavía siguen siendo convidados de piedra en nuestro proceso de desarrollo e integración.

El considerando tercero de la Declaración de los Derechos del Hombre establece que el hombre no debe ser compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión por el hecho de que no se respeten sus derechos. Por eso, por encima de nuestras fronteras debe existir solidaridad entre los pueblos de América.

Para que los señores senadores tomen conocimiento les adelanto que junto con mis colegas Falsone y Amoedo elaboraremos un informe sobre nuestra participación en la Comisión de los Derechos Humanos de Santo Domingo. Allí propiciamos —dicha propuesta fue aceptada y consta en el acta— que los gobiernos democráticos de América no reconozcan a aquellos que surjan de golpes de Estado, por la usurpación contra gobiernos constitucionales. Debemos tener en cuenta que si desaparece el sistema de la democracia desaparecen los derechos humanos.

Esto tiende a una nueva inserción internacional de nuestro país, que se encuentra en una situación distinta; ya no estamos en el banquillo de los acusados por violar los derechos humanos sino en el de los que tratan de custodiarlos.

Llegamos en la Argentina a una deformación tal que en algunos momentos parecía que quienes defendíamos los derechos humanos estábamos tocando los umbrales de la subversión. Era un país que se había degradado. Como prueba

de ello, señalo que en la Casa de Gobierno se festejó la derrota de Carter y el triunfo de Reagan porque se pensaba que el primero molestaba un poco con su política acerca de los derechos humanos y que Reagan venía a custodiar las dictaduras en nombre de una nueva concepción del garrote latinoamericano.

Para lograr lo que queremos, debemos darle a nuestra sociedad un orden social justo. Los derechos humanos no podrán existir si no se encuentra vigente, al mismo tiempo, un ordenamiento jurídico-democrático. Pero aquéllos tampoco podrán existir sin la presencia de un marco sociológico adecuado que lo legitime.

Este tema está relacionado con otros pactos internacionales, con la vocación de América y con los conceptos que aquí se han vertido. El artículo 24 de este tratado dice que todos los hombres nacen iguales. Y nosotros sabemos que en América no es así porque algunos nacen postergados, con hambre, en la miseria y marginados. Tan así es que los tachos de basura de los hoteles de cinco estrellas de algunas capitales de América resultarían manjares para quienes tienen hambre.

Tenemos que asumir el tema de los derechos humanos como un compromiso para dar una respuesta social fundamental y no una estructura jurídica fría que quizá algún día pueda ser burlada por la coyuntura del gobierno de turno.

Es un desafío que tenemos los políticos de nuestro tiempo en esta Argentina que quiere a América y, a su vez, es querida por ella. Se ha hecho el elogio de un gran país que no tiene la fuerza sino que tiene una moral. En una oportunidad, le señalé al señor presidente de Costa Rica: ¡Qué bueno hubiera sido que en la Argentina pudiésemos vivir alguna circunstancia histórica parecida! En Costa Rica un factor de poder de los más importantes es la Federación del Magisterio, es decir, los que enseñan el abecedario. ¡Qué diferencia con esta Argentina deformada donde el más alto poder en los últimos años ha sido el que maneja los tanques y las balas! De un lado, el abecedario; del otro, la fuerza. Por eso la Argentina perdió su prestigio, y Costa Rica lo ganó vigorosamente, sin tener grandes mercados y sin alcanzar altas cifras de exportación e importación.

Es la idea moral de una humanidad que alguna vez tendremos que construir definitivamente.

Podría seguir hablando pero quiero acompañar al señor miembro informante en la síntesis de lo que debe significar para nuestro país este compromiso, que consiste en resguardarnos no-

sotros mismos. Yo hablaba de la legitimidad sociológica y esto significa, en la medida que acertemos en la respuesta, que nuestro pueblo debe abrazarse a la credibilidad en la democracia. Vamos a derrotar a los aventureros y a los demagogos y por eso los políticos debemos tener imaginación y austeridad para dar las respuestas mejores con respecto a estos derechos tanto en lo interno como en el escenario internacional.

Hasta diciembre había gobernantes que hablaban de soberanía con los de afuera y nos la negaban a los de adentro. Hubo delincuentes de guante blanco que pudieron mandar a torturar porque en las estructuras del Estado había ladrones que mezclaban los intereses públicos con los privados, protegidos por lo que parecía ser el paraíso de la corrupción impune.

Esa Argentina tiene que quedar atrás, y habrá de ser así por nuestra adhesión a este pacto que fundamentalmente es una idea ética, en la esencia de abrazarnos al hombre y a los pueblos. En toda América, la condición humana más bastarda tiene también que dejar de ser el plato fuerte de algún periodismo pequeño, para que las fantasías del sexo y de la droga sacien los apetitos de la deformación. Tenemos que corregir nuestros medios de difusión cultural. La televisión no puede seguir mostrando la violencia, porque de lo contrario de nada serviría nuestra ratificación de este tratado si seguimos haciendo el panegírico del crimen y exhibimos la prostitución como un recurso humano.

El señor senador Gass ha hecho la introducción a este tema en nombre de nuestro partido; el señor senador Amoedo expuso el informe de la comisión. Por mi parte creo interpretar el pensamiento histórico del radicalismo. Es mi militancia. Esto queda en cierto modo en manos de la opinión pública, para la cual vamos en busca de una nueva política internacional. Tenemos que resistir a toda clase de opresión.

La libertad no depende del espacio que ocupan las espadas de nuestros generales; debe depender de nuestro propio coraje, de nuestra conducta y de nuestro talento.

Señores senadores, está bien que votemos por unanimidad la ratificación de este pacto. La República Argentina tiene, como dije al comienzo, una gran tradición: cuando parecía que todo era difícil, San Martín sabía que al cruzar los Andes podía gestar la libertad para el continente.

Sabía que la libertad es como un espejismo: cuando se tiene la impresión de que está a nuestro alcance, desaparece. Tuvo fe y lo hizo.

¡Cómo no vamos a votar los argentinos la ratificación que internacionaliza la justicia en favor de los derechos humanos, si en Perú nuestro Libertador máximo dijo, lanzando el desafío emancipador para todos los pueblos que "nuestra causa es la causa del género humano"! (Aplausos.)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Misiones.

**Sr. Falsone.** — Señor presidente, señores senadores: la esencia misma de la relación individuo-Estado ha obligado a tomar nuevos enfoques en el campo de la protección de los derechos humanos.

Durante siglos esta relación ha significado que en el caso de violaciones de derechos humanos —derechos que el Estado fue concediendo o reconociendo al individuo, según la posición filosófica que se adopte— el propio Estado ha sido juez único del quebrantamiento de esos derechos por él concedidos o reconocidos.

Las nuevas tendencias trataron de romper ese círculo, frente a la contradicción de que fuera el mismo Estado el que juzgara si el individuo goza o no de sus derechos.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa y las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos fueron documentos importantes, porque además de reconocer los derechos de los ciudadanos franceses y norteamericanos los consideraban como inherentes al individuo en cualquier lugar del universo.

Después de la Segunda Guerra Mundial el reconocimiento de la dignidad humana fue uno de los objetivos fundamentales volcado en los instrumentos organizados en la posguerra, particularmente en la Carta de las Naciones Unidas. Lo más importante es que este organismo mundial asumió la obligación internacional de promover el respeto de estos derechos y libertades; y los miembros, a su vez, se comprometieron también internacionalmente a tomar medidas, conjunta o separadamente, para realizar este propósito.

La definición de cuáles eran los derechos humanos —hasta entonces enunciados sólo en las constituciones nacionales— y su cristalización en instrumentos de carácter internacional fue el paso posterior que dio la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituyendo un "minimum" de acuerdo entre los Estados para determinar qué conductas pueden ser consideradas violatorias de los derechos humanos.

La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano fue garantizada en la

Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptada en Bogotá en 1948, protegiendo las órbitas civiles y políticas de los individuos.

En 1969, se aprobó en Costa Rica la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también llamada "Pacto de San José de Costa Rica", y a la cual la Argentina proyecta sumarse porque, como lo señala el Ejecutivo en su mensaje al Parlamento, "tiene una deuda con la comunidad internacional en materia de derechos humanos".

Dicho proyecto, que ya recibió sanción de la Cámara de Diputados, reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tienen por función, respectivamente, promover la observancia y defensa de los derechos humanos y conocer en cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la convención que le sea sometido a su consideración.

La primera sección de este tratado consta de dos partes y once capítulos. La primera parte se refiere a los deberes del Estado y derechos protegidos. En ella se enumeran los deberes, obligándose los Estados a respetar los derechos y libertades de las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole sea o no de origen nacional, posición económica, nacimiento o condición social. Asimismo, se enumeran los derechos, reconociéndose especialmente los de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad personal, las garantías judiciales, los principios de legalidad y de irretroactividad, la indemnización por error judicial, la honra y dignidad, la libertad de conciencia y religión, de pensamiento y expresión, de rectificación o respuesta, de reunión, de asociación, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, de circulación y residencia, los derechos políticos, la igualdad ante la ley y la protección judicial.

Por sus antecedentes y de la confrontación del derecho interno con los postulados de la convención, surge que la República Argentina se halla en condiciones jurídicas de ratificar el mencionado acuerdo, inclusive con la aceptación obligatoria de pleno derecho de la competencia de la Corte, sometiéndose a su jurisdicción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza una tarea de investigación y difu-

sión en materia de denuncias de violación de los derechos humanos, con significativos efectos, ya que su representatividad abarca a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Pero si el caso no se resuelve en esta comisión entiende entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal contencioso con facultades sancionatorias. En este caso podría decirse que existe una suerte de doble instancia en donde la comisión cumple una primera etapa preparatoria que culmina con una recomendación y la Corte falla, con las garantías previas del justo proceso.

Por supuesto, la base de toda intervención, tanto de la comisión como de la Corte, es el consentimiento de los Estados en la oportunidad y según el procedimiento establecido en la convención, en sus artículos 45 y 62.

Cada uno de los derechos civiles y políticos enunciados en la convención, encuentran su análoga proclama en las normas de fondo del derecho positivo argentino, y expresiones, declaraciones y comportamientos explicitan la postura favorable del país ante instrumentos como los creados por la convención en el Pacto de San José de Costa Rica.

La adhesión a esta convención no significa un desencuentro con la Constitución Nacional; por el contrario, subraya y coincide con pautas fundamentales, como la establecida en el artículo 18 y otros de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, existe una coherencia jurídica de la Argentina por su comportamiento frente a las conferencias y tratados que son antecedentes directos del Pacto de San José de Costa Rica.

Desde un punto de vista extrajurídico, los derechos fundamentales sobrepasan el interés del Estado porque el hambre, la miseria, la tortura, la muerte civil, trascienden las características particulares de una región pues lesionan la vida de cualquier hombre en todo lugar y tiempo.

Conviene también tener en cuenta que a la creciente internacionalización de las relaciones en la comunidad universal ha seguido una sorprendente internacionalización del delito, que en materia de violaciones de derechos humanos reconoce sorprendente similitud de doctrinas, políticas, métodos y recursos.

En el marco de la vida democrática, se asegura la posibilidad de reparación interna en la eventualidad de la existencia de violaciones de derechos humanos y la comparencia del Estado ante las cortes internacionales desde el momento en que tales violaciones constituyen una des-

viación y no un presupuesto del gobierno democrático.

Habida cuenta de los regímenes militares de facto que tuvieron como correlato gravísimo violaciones de los derechos humanos, esta aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conlleva un firme repudio a la doctrina de la seguridad nacional, en función de la cual se justificaron los más grandes atropellos a la dignidad del ser humano.

Para la Argentina, que procura la reinserción saludable en un contexto latinoamericano y mundial de defensa de los derechos humanos y la búsqueda de organismos supraestatales que los contengan, fortalezcan y defiendan, la adhesión al Pacto de San José de Costa Rica significa un paso más en la recuperación de su antiguo prestigio.

La convicción de que el hombre es principio, sujeto y fin de todas las instituciones sociales nos lleva, naturalmente, a la profundización del pensamiento de Hipólito Yrigoyen, quien afirmó que "los hombres son sagrados para los hombres y los pueblos deben ser sagrados para los pueblos".

Por todo ello, como presidente de la Comisión de Derechos y Garantías, solicito a este Honorable Senado la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por la Capital Federal.

**Sr. de la Rúa.** — Señor presidente, señores senadores, señores integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señor embajador: ésta es una sesión trascendente en que venimos con unción a reafirmar, mediante la ratificación de este tratado interamericano, los principios consagrados en nuestra Constitución. Esto significa una renovación del compromiso histórico del pueblo argentino en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de la persona.

"Todos los habitantes de la Nación —reza el artículo 14 de nuestra Constitución— gozan de los derechos" que allí se enuncian. Y, en el artículo 33, dando amplitud al concepto, se proclama que "las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

Este es el texto que, desde 1853, viene rigiendo entre nosotros.

¡Cuánta lucha y cuánta historia, señor presidente! ¡Cuántas veces la Constitución fue golpeada por el aletazo fatal de la violencia o por la presencia de la fuerza que la vulneró! La voluntad del pueblo quiere verla resplandeciente, vigorosa y vigente. Y hoy, cuando venimos a ratificar este Pacto de San José de Costa Rica, los argentinos tenemos que renovar el compromiso de cumplirla y defenderla.

La historia de la lucha por los derechos de la persona es tan larga como la de la humanidad. Se inscribe en el marco de un proceso de internacionalización de los derechos fundamentales, presente en la histórica Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución Francesa; en nuestra Constitución, en 1853; en la época contemporánea, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, del 2 de mayo de 1948 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948.

Desde entonces se siguió trabajando para la consagración en normas positivas de estos derechos fundamentales, sólo que a la vez, más allá o más acá de la letra de las leyes y de los tratados, han subsistido las violaciones, los desconocimientos, los abusos y las injusticias. Esto hace necesario que acentuemos la consolidación de una conciencia en torno a los valores fundamentales que estos importantes textos enuncian.

Hoy nos toca considerar, con la ilustre presencia de los señores invitados, esta Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Es necesario y justo que rindamos nuestro homenaje y reconocimiento a Costa Rica por haber sido sede de la reunión en que la convención fuera aprobada. País pacífico en medio de la violencia, ha preservado a través de los tiempos, como un ejemplo para la América, sus instituciones democráticas, asegurando en su marco el respeto a las personas y prestando una eficiente colaboración a la causa de la paz.

Como mejor homenaje, evocaré aquí las palabras que Juan Pablo II dirigiera a los obispos de Costa Rica hace poco tiempo: "Quiera Dios que el hermoso ejemplo de vuestra pacífica nación contribuya a que la paz, supremo anhelo de los queridos pueblos centroamericanos, venga a hacer realidad las profundas aspiraciones de tantos que hoy sufren como víctimas inocentes los horrores de la guerra, del odio y de la violencia".

Esta convención, señor presidente, enuncia derechos que están en los corazones de los hombres, quizá antes que en la letra de la ley. Pero precisan la reafirmación de las leyes para el éxito de la lucha por su cumplimiento y observancia en toda la faz de la tierra, y en especial en nuestra América, sufrida y dolida América, donde el hambre, la miseria y la injusticia muestran todavía su presencia cotidiana.

El derecho a la vida, que esta convención define desde el momento mismo de la concepción, es el derecho básico de la persona, el derecho fundamental del que derivan los demás. Porque es de allí de donde proviene la dignidad y la condición del hombre que deben ser preservadas junto con los otros derechos enunciados.

En esta convención se enumeran los derechos fundamentales de la persona y los Estados parte se obligan no sólo a respetar esos derechos y libertades sino también a garantizarlos frente a toda agresión y todo intento de desconocimiento, vengan de donde vinieren. Con ello se busca que estos derechos y libertades, empezando por el derecho a la vida, sean realmente respetados y se asegure su respeto dentro del marco de la ley.

Se condena la tortura y toda forma de abuso en los procedimientos judiciales, exaltándose el valor fundamental de la libertad, en la cual se hace posible la dignidad del hombre. Aquí están reproducidas las garantías fundamentales del proceso judicial, que ya enumeraba el artículo 18 de nuestra Constitución desde su sanción, en 1853.

Se afirma también la libertad de conciencia, de fe, de religión, porque hacen a la condición humana de la propia libertad. Se enuncia también el derecho a la libre expresión de las ideas y, como manifestación de un avance importante, el derecho a la réplica cuando sean menoscabados la personalidad, el honor o el prestigio de una persona en una publicación.

Se reafirma el principio de libre reunión y de asociación y se exalta el valor de la familia, que constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por ésta y por el Estado. Se recomienda asimismo que se consideren iguales a los hijos cualquiera sea la circunstancia de su nacimiento. Es éste un problema importante que tendrá que afrontar en el próximo futuro la legislación argentina, tomando en cuenta para ese momento estas recomendaciones. No pueden subsistir diferencias en el tratamiento de las personas según su origen sino la igualdad, como una manifestación concreta y operativa de la justicia.

Esta convención reafirma también los principios de la nacionalidad, el derecho a tener una nacionalidad. Y es importante hacerlo cuando todavía subsiste en el mundo la triste condición del apátrida, como consecuencia de las dictaduras, las opresiones y las guerras. Nosotros hemos sancionado los otros días una ley que restablece la plenitud del derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía como expresión fundamental de un derecho básico de la persona humana.

La enunciación no sería suficiente si no recordáramos aquí que, junto con estos derechos individuales, se consagran también los derechos políticos y cívicos, los que expresan al hombre como parte de una sociedad democrática en la cual el poder viene de la soberanía del propio pueblo. Precisamente, es una precondition para la vigencia efectiva de los derechos la observancia de un orden democrático en la sociedad. Por eso, como parte de nuestro compromiso de ratificar estos convenios y estas leyes está el de preservar la democracia en nuestras sociedades, el de repetir la convocatoria a los pueblos de América para vivir dentro de la democracia, que es donde el hombre se realiza en la plenitud de su dignidad y de su libertad.

La convención enuncia, finalmente, los derechos económicos, sociales y culturales, recordando aquellos esenciales sobre la educación, la ciencia y la cultura de convenciones anteriores. Esto es importante, porque la vigencia de los derechos humanos requiere también una educación para defensa y observancia de los principios que los consagran. Educar en el respeto a la dignidad del hombre, educar para la paz; desterrar de la enseñanza los signos que llevan al odio, que auspician la guerra o preconizan la violencia; que los medios de comunicación estén al servicio de la consolidación de una conciencia que reafirme estos valores fundamentales de la paz, la libertad y la justicia, que exaltan la dignidad del hombre, el respeto entre las naciones y la vigencia de la democracia en nuestros pueblos.

Esta convención no es una mera enunciación declarativa; como un avance en el sistema internacional consagra medios de protección que dan efectividad práctica a los principios que establece. Estos derechos precisan de un marco general en el cual puedan desenvolverse y preservarse: es la conciencia de un pueblo en la actitud para defender la paz, en la firme voluntad de preservar la democracia. Pero, en particular, precisan también los instrumentos prácticos para hacer observar los principios, las garantías y los derechos enunciados.

Y aquí es donde adquieren relevancia estas dos importantes instituciones de derecho internacional, que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, integrada por siete miembros de alta autoridad moral, que estuvo entre nosotros y conmocionó la conciencia de los argentinos al advertir sobre las dolorosas circunstancias del trágico tiempo que nos tocó vivir, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conformada por siete jueces de prestigio internacional, representantes de países que integran el sistema americano y forman parte de esta convención. En este caso, hay una figura notable por el avance que significa: el juez que entiende en una causa continúa conociendo en ella aún después de la cesación de su mandato, como un modo de asegurar la eficacia de su decisión.

Es muy importante para nosotros, para la República, para los argentinos en general, la competencia que tendrá, a partir de esta ratificación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estamos convencidos de que, en la firme voluntad de este pueblo y de su gobierno de preservar los derechos humanos y asegurar la vigencia de la Constitución, no será llevado el Estado argentino ante estos importantes tribunales internacionales, porque nosotros queremos, desde nuestra condición de república democrática, servir a Latinoamérica en la máxima ejemplaridad de todo lo que se refiera a la vigencia y preservación de los derechos humanos.

Es necesario hacer que coincidan las palabras con los hechos. No se trata sólo de ratificar convenciones internacionales o de formular enunciados; se trata, más bien, de adecuar los comportamientos al espíritu de la ley y de vivir dentro de esta vocación civilizada que surge del conjunto de disposiciones que hemos analizado brevemente. Se trata de asumir esta ratificación como un compromiso para luchar contra la injusticia, defender la libertad, cuidar la dignidad del hombre y llevar a todos como una consigna la necesidad de defender esa dignidad, base fundamental de la convivencia armónica de los pueblos. Por ello, toda la sociedad debe ayudar a preservar los derechos, libertades y dignidad de las personas.

La República Argentina adhiere a esta convención sancionada hace ya unos años por las naciones que le dieron su aprobación. Este acto tiene un significado profundo: gobernantes y gobernados asumimos la responsabilidad de preservar los derechos que esta convención y nuestra Constitución afirman, es decir, su plena vigencia, en la letra y en el espíritu; en las palabras y en los hechos.

Por eso, a nuestros visitantes de hoy, que honran esta sala del Senado de la República, les pedimos que lleven la buena nueva: aquí, en el sur, desde la Argentina, estamos reconstruyendo un ámbito donde el ser humano es exaltado en la plenitud de su dignidad y condición. En este empeño, el señor presidente de la Nación, los legisladores y los demás ciudadanos comprometemos nuestro esfuerzo para que los brillantes enunciados de estos textos coincidan con la realidad de los hechos.

Venimos de un tiempo trágico; salimos de una hora de dolor y desencuentro. Queremos edificar la República para siempre; sepultando las tiranías, desterrando los miedos y terminando con cualquier forma de conculcación de los derechos.

Lleven ustedes también nuestro reconocimiento a Costa Rica, por haber sido sede de este pacto trascendente, y recojan los pueblos libres de América el mensaje solidario de nuestra Argentina que quiere rescatar el porvenir, sobre la base de la paz, la libertad y la justicia. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.** — Señor presidente, ilustres visitantes, señores senadores: la consideración del dictamen que hoy tratamos, por el que se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, se inscribe dentro de los propósitos y anhelos de democracia del pueblo argentino, en los cuales estamos empeñados todos los habitantes de la Nación.

Luego de superado ese estado de terror en que vivimos recientemente, donde las bandas subversivas por un lado y el terrorismo de Estado por otro sumieron a nuestro país en el dolor y la miseria, nos encontramos ahora ante una nueva instancia histórica.

No hace mucho tiempo, en este mismo recinto, cuando tratábamos la derogación de la mal llamada ley de amnistía, tuve oportunidad de sostener refiriéndome a la democracia, que este concepto iba más allá del funcionamiento de las instituciones, de un proceso electoral, de la mera implantación del sistema institucional que marca nuestra Constitución. En aquella oportunidad sostenía que la democracia es un verdadero clima moral que permite la realización del derecho sagrado de ser hombre. Y hoy, señor presidente, estamos tratando precisamente de eso, de la realización del derecho sagrado de ser hombre, porque estamos hablando de los derechos humanos, de los derechos inherentes al

hombre, aquellos que conciernen a la persona humana considerada como entidad cualitativa y estimada en su inherente dignidad. Se trata de aquellos derechos que enfocan al hombre; al decir de un distinguido constitucionalista, como entidad metafísica, como idea abstracta relativa a la especie o, mejor aún, a la persona humana. Están ínsitos en la condición humana, su fundamentación reside en el derecho natural, y son anteriores y superiores al Estado. Tristán de Athayde pudo decir que "el hombre existe como tal en la sociedad o fuera de ella. Esta es apenas una necesidad condicional, un medio para que aquél realice mejor su finalidad completa".

El Código Social, elaborado por la Unión Internacional de Estudios Sociales de Malinas, dice que "teniendo el hombre un destino personal, la sociedad es para él el medio necesario que le ayuda a alcanzar su propio fin. Sus derechos dimanar de su naturaleza". El general Perón, en su mensaje al Parlamento argentino del 1º de mayo de 1950, refiriéndose también al tema de los derechos del hombre, dijo: "Frente a un mundo absolutamente dividido en dos fracciones diametralmente opuestas de individualismo y colectivismo nosotros realizamos en nuestro país, y proponemos a la humanidad, la doctrina del equilibrio y la armonía del individuo y la colectividad por la justicia social que dignifica el trabajo, que humaniza el capital, que eleva la cultura social, que suprime la explotación del hombre por el hombre, que produce la realidad positiva de los derechos del trabajador, del anciano, del niño y de la familia, de tal manera que el nosotros de la sociedad se realiza y perfecciona por el yo individual, dignificado como persona humana".

Estos derechos esenciales del hombre, como dice la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá, no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos del ser humano. Por eso es que cuando hablan de los derechos del hombre los estudiosos se remiten al derecho natural, porque se trata de derechos que corresponden al hombre por ser tal y son anteriores a la sociedad y al Estado.

Ya los antiguos hablaban de los derechos naturales, los derechos del hombre. Recordemos a la heroína del drama de Sófocles, Antígona, que protestaba contra el bando de Creón, rey de Tebas, que le prohibía dar sepultura a su hermano muerto en batalla por considerarlo traidor a la patria. Burlando la prohibición, Antígona cumplió con ese sagrado deber y, refutando a Creón, decía: "Sí, porque no fue Zeus quien me promulgó esa prohibición; ni la justicia, com-

pañera de los dioses subterráneos, estableció esa ley entre los hombres. Y yo no he creído que tu decreto tuviese fuerza suficiente para dar a un ser mortal poder para despreciar las leyes divinas, no escritas, inmortales. Su existencia no es de hoy ni de ayer sino de siempre, y nadie sabe cuándo aparecieron". Este es el reconocimiento a los derechos del hombre, del individuo, no porque los reconozca un Estado en una sociedad sino porque están ínsitos en su naturaleza y son anteriores a la constitución del ser social.

Esto nos lleva a una cuestión que también es fundamental en este tema: el reconocimiento del hombre como sujeto de derecho internacional público. Ya ha sido superada la concepción que consideraba sólo al Estado como sujeto de esta rama del derecho. Juan Bautista Alberdi —padre de la Constitución Argentina— sostenía a mediados del siglo pasado que el verdadero sujeto del derecho internacional público, coexistiendo con los Estados, era el hombre y que como tal debía ser respetado en toda su integridad: física y moral. Señala que el derecho internacional no es sólo de los Estados sino que es el derecho del género humano.

Por otra parte, Díaz Cisneros, tratadista de derecho internacional público, establece lo siguiente: "Así concebido, el derecho internacional público conduce a una internacionalización general, y en la unidad del sistema el hombre adquiere el rango de ciudadano de una organización mundial, con derechos que le son propios y lo vinculan a esta organización".

Lo que acabo de señalar está relacionado con la expresión que establece que debemos reconocer al hombre como ciudadano del mundo.

Esto nos lleva a la necesidad de que los derechos humanos sean respetados por la comunidad internacional.

Pablo Ramella, en su obra *Los derechos humanos*, dice que "...en el derecho interno debe abrirse una brecha para permitir que, en determinados casos, siendo insuficiente la protección del Estado a los individuos que lo componen, puedan éstos recurrir a una autoridad más alta, extraterritorial y universal, para que haga efectivo el ejercicio de sus derechos legítimos". Es decir que no es suficiente con que existan sino que también deben ser reconocidos por la comunidad internacional y no sólo por los Estados porque, de lo contrario —como también lo señala Ramella—, se crearían murallas alrededor de ellos, que no posibilitarían que esos derechos sean reconocidos por el mundo entero.

Por otra parte, además del reconocimiento de esos derechos es necesario que exista la posibili-

dad de que los individuos puedan obtener la protección de los mismos, no sólo dentro del área interna de los Estados sino también en el orden internacional.

Por tales motivos era necesario crear una instancia judicial internacional, como lo hizo la Convención sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica al instituir la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que será la instancia judicial ante la cual podrán acudir todos los hombres afectados en sus derechos esenciales en busca de protección. No puede existir otra solución jurídica contra los desbordes de la autocracia que la de admitir a todo hombre, sin distinción de raza, nacionalidad, religión o ideología, en cualquier punto de la Tierra en el que se encuentre, la posibilidad de interponer un recurso ante una corte de justicia internacional

Sostenía al respecto el citado Pablo Ramella: "No es propio que la instancia sea introducida por el Estado en favor de sus propios nacionales, como ha ocurrido hasta ahora, porque ello implica dejar sin protección a los nacionales contra los desmanes de su propio Estado, que es lo más frecuente, como surge de la confrontación de la historia reciente".

Los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra ya explicaron claramente cómo la Convención de San José de Costa Rica consagra y plasma este ideal de los derechos humanos. Y yo me permito agregar que no menos importante que la consagración de los derechos es el establecimiento y reconocimiento de los deberes del hombre. Para que sean efectivos los derechos es necesario reconocer que ha de haber deberes que tienen que ser cumplidos.

Jacques Grégoire, convencional francés, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, decía: "Una declaración de derechos no puede ser más imperfecta si al mismo tiempo no se hace otra de deberes. Es algo totalmente esencial hacer una declaración de deberes para retener a los hombres dentro de los límites de sus derechos y que estén siempre dispuestos a ejercerlos con imperio absoluto, en continuo afán de extenderlos, porque los deberes se desconocen, se olvidan". Pero la opinión de Grégoire lamentablemente no prevaleció porque los deberes no estaban contemplados en aquella Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sí los contempla, en cambio, y acertadamente, la convención que hoy estamos considerando, ya que en el artículo 32 del capítulo V, que habla de los deberes de las personas, dice lo siguiente: "Correlación entre deberes y derechos. 1. Toda persona tiene de-

beres para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de las demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Señor presidente: a partir de hoy los argentinos podemos decir con orgullo y con autoridad moral que cualquiera sea el lugar, el país o la región donde el hombre americano es herido por los mastines de una dictadura, su carne sangra en toda América. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

**Sr. Martiarena.** — Señor presidente, señores senadores: sin caer en una fácil manera de autostimar la importancia de nuestro Cuerpo, yo diría que hoy vamos a salir de aquí más satisfechos que de costumbre por haber ejercido el mandato de nuestras provincias para consagrar una ley que reivindique una gran esperanza del pueblo. Estamos traduciendo a la forma jurídica un estado de conciencia, y al hacerlo yo quiero agregar a las elocuentes expresiones que aquí se han vertido, una reflexión que lleva mucho de mi emoción, de mi esperanza y de mi sentimiento. Se trata del homenaje que yo quisiera rendir con mis palabras a las víctimas de la opresión; a todos aquellos hombres —en sentido genérico— que en muchos lugares de América siguen sufriendo la opresión, la tortura, el desprecio de sus derechos y la humillación de su personalidad, como nosotros hemos sufrido en algunas etapas negras de nuestra vida civil.

Y quiero rendir el homenaje a los hombres, también en sentido genérico, que, a lo largo de la historia de América y de la Argentina han hecho la resistencia contra la opresión.

Quienes hemos participado del duro batallar contra los opresores —unos en manera heroica, y otros en modesto modo— creemos que está por encima de la letra, de los tratados y de las leyes esta conciencia que yo reivindico de los luchadores por la libertad; de los que han caído víctimas de la autocracia y de los mandones, de los que han sobrevivido en la lucha para dar testimonio del fracaso de los sistemas tiránicos y levantan hoy desde esta tribuna del Senado de la República Argentina la palabra de aliento para los luchadores de América que siguen todavía empeñados en esta brega por la libertad y la decencia. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

**Sr. Leconte.** — Señor presidente, señores senadores, hermanos de Costa Rica: queremos noso-

tros, los senadores de los partidos provinciales, manifestar nuestro apoyo y adhesión al pronunciamiento que hoy vamos a hacer para ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, elaborada en noviembre de 1969, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica.

Y al pronunciarnos, estamos haciendo una ratificación de fe en los principios que contiene este pacto, que son los de las declaraciones, derechos y garantías de nuestra Constitución que han regido la vida y la convivencia en paz de todos los argentinos desde 1853.

Los males que nos afectan han surgido cuando nos hemos alejado de ellos, en la letra o en el espíritu, a través de toda la historia. Y es bueno que hoy aprobemos la ratificación de estos tratados por unanimidad, como una confirmación de nuestra adhesión a estos principios, afirmando al mismo tiempo nuestra fe en las propias fuerzas, las de los habitantes de América para hacer realidad estos ideales de vida aquí en esta tierra, confirmando el mandato de nuestros libertadores que hicieron de América la tierra de la libertad, el puerto de la esperanza para todos los hombres del mundo que quisieran venir aquí a forjarse una vida mejor.

Por eso, en esta hora, no quiero referirme al contenido de este pacto, a cuyos detalles se han dedicado los oradores preopinantes. Sí conviene recordar que las normas contenidas se refieren a la vida del ser humano desde antes de su nacimiento, desde la concepción, lo cual es un verdadero canto a la vida en esta época difícil que nos toca vivir, cuando hay doctrinas y sectores que levantan la bandera del aborto, que es una forma asesina de cercenar la vida de aquellos que no pueden defenderse y todavía no han nacido a la luz.

Esta es una profesión de fe en la propia vida, y es bueno que todos nos adhiramos a ella por unanimidad. Pugnamos por la libertad y la dignidad de la persona humana y, a través del tratado se elabora una herramienta para defenderlas.

Ojalá la ratificación que vamos a prestar en este momento a través de nuestro voto, sea la confirmación de esta profesión de fe de los herederos de los libertadores de América, para trabajar con empeño y lealtad y hacer realidad estos principios en nuestra tierra. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

**Sr. Saadi.** — Señor presidente: los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra lo han hecho con toda elocuencia. Por

lo tanto, voy a expresar brevemente la opinión del movimiento peronista, democrático, humanista y cristiano.

Nos hemos convocado hoy para tratar la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica. Este instrumento pone bajo su jurisdicción a aquellos delitos que se cometan contra la vida y la libertad de las personas en los territorios de los países signatarios.

No debemos abundar en el avance que esto significa en la legislación internacional y en la nacional, ya que las prescripciones de este tratado se incorporan a la legislación argentina, tal como lo estipula el artículo 31 de la Constitución Nacional. Pero es bueno recordar hoy algunas reflexiones que son carne por los daños sufridos en las almas y en los cuerpos de los hombres y mujeres que conformamos la Nación Argentina.

La vida es el único sustento y la única razón de la existencia de este planeta. De nada vale la Tierra sin hombres. De nada vale la Tierra sin sueños, ni ilusiones, ni esperanzas. Pero no basta que existan la Tierra y los hombres, porque la vida no se agota en la existencia misma. La vida requiere un marco de libertad para que el hombre funde y cree cosas, el poeta escriba, el cantante se exprese con su voz, etcétera.

Como hombre militante en la causa de la vida y de la libertad, en nuestro doble carácter de ciudadanos y peronistas, debemos decir que nos sentimos satisfechos por este paso que está dando la República, porque con nuestros muertos, torturados y presos, y nuestros hombres en el exilio exterior e interior, hemos dado testimonio ante nuestro pueblo de que los miembros del bloque que presido, más allá de nuestras convicciones políticas, somos senadores de la vida y de la libertad.

Desde el oscuro sótano del que venimos emergiendo luego de los padecimientos a que nos ha sometido la oprobiosa dictadura, y amparándose en este generoso marco de la ley y de la democracia, en la que continúa perturbando con la estridencia de los desesperados el orden y la convivencia de los argentinos, debemos decir que es bueno que se vaya sabiendo que no sólo la comunidad nacional sino también la internacional, por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hoy tratamos, contempla todos los derechos que se han conculcado con el único argumento de la violencia.

Es así que esta convención nos enuncia uno de los conceptos más precisos que se han dado acerca de la vida. Persona es todo ser humano y decimos agregando esto al articulado, que a ese ser humano debe garantizársele su integridad física, psíquica y moral. Ese ser humano no puede ser sometido a tortura, trato degradante ni apresamiento arbitrariamente, como tampoco pueden atacarse su honra, su dignidad, su vida privada y la de su familia, violar su correspondencia, negársele el derecho al pensamiento y a la expresión, el derecho al nombre y al uso y goce de sus bienes. En síntesis, señor presidente, no puede negársele el derecho a la vida.

En este recinto debemos recordar a quienes les cupieron o les caben estas prescripciones, que la Convención Americana de los Derechos Humanos prohíbe expresamente la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional.

Debemos enfatizar que el hombre y su vida no tienen fronteras, que a donde marcha el hombre, cualesquiera sean su ideología, nacionalidad o credo, marchan sus derechos, amparándolo con el tibio y generoso manto de la justicia. A donde va el hombre, marchan alegrías y angustias. Hasta donde el hombre marcha, llegará el derecho que lo ampare. Pero también suele ocurrir que se le nieguen sus derechos en su propio lugar de nacimiento; y también en este caso este instrumento jurídico acude a rescatar para el hombre los derechos que le son negados en su propia patria por monstruosas asociaciones ilícitas que se apropian de los pueblos y sus territorios.

Señor presidente: hoy, al ratificar con una profunda alegría la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificamos también nuestro compromiso severo y militante con el pueblo que nos ha votado y con los pueblos que, más tarde o temprano, han de unificarse para formar la gran patria de América latina. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por Río Negro.

**Sr. Nápoli.** — Como presidente del bloque de la Unión Cívica Radical, ratifico todo lo dicho por los señores senadores preopinantes, y quiero dejar expresado nuestro apoyo sin retaceos al Pacto de San José de Costa Rica.

Así, como hombre militante de la democracia y de la defensa de los derechos humanos, ratifico, como un canto a la vida, todos los conceptos referidos a la paz y a los derechos humanos, y afirmo que rechazamos todo lo que signifique opresión, persecución, tortura y muerte. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente.** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

**Sr. de la Rúa.** — Señor presidente: solicito que conste que la votación ha resultado afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente.** — Quedará constancia, señor senador.

Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

En nombre del cuerpo, la Presidencia quiere expresar su reconocimiento a su excelencia, el señor embajador de Costa Rica, y a los señores presidente y secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haber asistido a esta sesión, que para nosotros tiene gran significación. (*Aplausos.*)

**Sr. Gass.** — Propongo que se pase a cuarto intermedio para acompañar a los ilustres visitantes.

**Sr. Presidente.** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador por Buenos Aires.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** — Invito a los señores senadores a pasar a un breve cuarto intermedio.

—Son las 20 y 6.

—Se retiran del recinto el señor embajador de Costa Rica y los señores presidente y secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acompañados por varios señores senadores.

—A las 20 y 13:

4

#### PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL

**Sr. Presidente.** — Continúa la sesión.

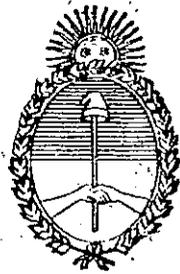
Han quedado reservados en Secretaría varios asuntos sobre los cuales debe tomar una decisión el cuerpo antes de entrar en el tratamiento del orden del día.

El primer asunto reservado es el proyecto de ley venido en revisión que establece el Programa Alimentario Nacional. Hay un dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda, cuya copia obra en poder de los señores senadores.

**Sr. Trilla.** — Señor presidente: ¿no se iba a tratar primero el Orden del Día N° 49?

**Sr. Presidente.** — Se tratará después, señor senador.

# BOLETIN OFICIAL



1  
LEGISLACION  
Y AVISOS OFICIALES

## de la República Argentina

Buenos Aires, martes 27 de marzo de 1984

NUMERO

# 25.394

AÑO XCII

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

**SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA**

**DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**

Domicilio Legal:  
Sulpacha 767  
1008 Capital Federal  
Registro Nacional  
de la Propiedad Intelectual  
Nº 234.520

**JORGE DANIEL BORRELLI**  
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

**DIRECTOR**

T. E. 392-3982

**DEPTO. EDITORIAL**

T. E. 392-4009

**PUBLICACIONES**

T. E. 392-4485

**INFORMES Y BIBLIOTECA**

T. E. 392-3775/3788

**DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO**

T. E. 392-4221

**AVISOS**

T. E. 392-4457

**MESA DE ENTRADAS**

T. E. 392-4056

**SUSCRIPCIONES**

T. E. 392-3949

**COSTOS Y FACTURACION**

T. E. 392-4475

**DEPTO. GRAFICO**

T. E. 982-5423/1741

**COORDINACION DE TALLERES**

T. E. 982-1830

**COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS**

T. E. 982-0675

**CONTROL DE PRODUCCION**

T. E. 982-6697

**PERSONAL**

T. E. 982-4760

**DEPOSITOS Y ALMACENES**

T. E. 982-3632

## SUMARIO

	Pág.		Pág.
<b>ARANCELES</b>		<b>TABACO</b>	
RESOLUCION Nº 104/84		RESOLUCION Nº 221/84	
Modificanse las tasas de retribuciones por servicios de inspección sanitaria animal .....	9	Fijanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Criollo Correntino de la cosecha del año agrícola 1983/84 .....	12
<b>CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS</b>		<b>TELECOMUNICACIONES</b>	
LEY Nº 23.054 y DECRETO Nº 836/84		RESOLUCION Nº 216/84	
Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica .....	1	Fijanse los valores de los pulsos telefónico y télex y del paquete de transmisión de datos..	12
<b>CONVENIOS</b>		<b>VITIVINICULTURA</b>	
DECRETO Nº 882/84		DECRETO Nº 895/84	
Apruébase un convenio suscripto entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Santa Fe .....	6	Solicitud que podrán realizar los productores que destinen parte de su producción al consumo en fresco, desecación y elaboración de mostos .....	7
<b>FIESTAS NACIONALES</b>			
RESOLUCION Nº 194/84			
Declarase "Fiesta Nacional de la Alfalfa" al festejo a celebrarse en la localidad de San Basilio, provincia de Córdoba .....	11		
<b>HIDROCARBUROS</b>			
RESOLUCION Nº 92/84			
Fijanse los valores Boca de Pozo de los hidrocarburos líquidos y gaseosos .....	12		
<b>IMPORTACIONES</b>			
DECRETO Nº 868/84			
Establécese un tratamiento arancelario preferencial a importaciones de productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador, Paraguay, y Oriental del Uruguay .....	6		
<b>IMPUESTOS</b>			
RESOLUCION Nº 2.451/84			
Régimen Especial de Facilidades de Pago y Condonación de Sanciones. Ley Nº 23.029. Resolución General Nº 2.440 y su modificación. Artículo 2º, inc. a), punto 2. Condiciones a cumplimentar. Plazo especial .....	12		
<b>PRESUPUESTO</b>			
DECRETO Nº 894/84			
Porcentajes de ejecución crediticia que podrán comprometer las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración. Nacional del Ejercicio 1983, prorrogado para 1984, en el lapso comprendido entre el 1º de abril y el 31 de mayo de 1984 .....	7		

### Sumario Numérico

#### LEYES:

23.054 y Decreto Nº 836/84: Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### DECRETOS:

868/84 Importaciones  
882/84 Convenios  
894/84 Presupuesto  
895/84 Vitivinicultura

#### RESOLUCIONES:

92/84 Hidrocarburos  
104/84 Aranceles  
194/84 Fiestas Nacionales  
216/84 Telecomunicaciones  
221/84 Tabaco  
2.451/84 Impuestos

#### CONCURSOS

Anteriores .....

#### AVISOS OFICIALES

Nuevos .....

Anteriores .....

#### LICITACIONES

Nuevas .....

Anteriores .....



## LEYES

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

**LEY Nº 23.054**

Sanccionada: Marzo 1º de 1984.  
Promulgada: Marzo 19 de 1984.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETG.; SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2º** — Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

**ARTICULO 3º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a un día del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro.

**ADAM PEDRINI - EDISON OTERO**  
Carlos A. Bravo - Antonio J. Maerts  
— Registrada bajo el Nº 23.054 —

### CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

\$a 1,60



Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Han convenido en lo siguiente:

**PARTE I — DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS**

**CAPITULO I — ENUMERACION DE DEBERES**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**CAPITULO II — DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

**Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravedad.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

**Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admita exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad; y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto, o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. a confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Artículo 10. Derecho a Indemnización**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

**Artículo 15. Derecho de Reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

**Artículo 16. Libertad de Asociación**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

**Artículo 17. Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

**Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

**Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

**Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**2. Los Estados Partes se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES****Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**CAPITULO IV - SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION****Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos).
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que han suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

**Artículo 28. Cláusula Federal**

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

**Artículo 29. Normas de Interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos**

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

**CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS**

**Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION**

**CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

**Artículo 33**

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

**CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Sección 1. Organización**

**Artículo 34**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida verificación en materia de derechos humanos.

**Artículo 35**

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 36**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 37**

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**Artículo 38**

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

**Artículo 39**

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

**Artículo 40**

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

**Sección 2. Funciones**

**Artículo 41**

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 42**

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**Artículo 43**

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

**Sección 3. Competencia**

**Artículo 44**

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

**Artículo 45**

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de la misma a los Estados Miembros de dicha Organización.

**Artículo 46**

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
  - b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
  - c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
  - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1 a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
  - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
  - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

**Artículo 47**

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

**Sección 4. Procedimiento**

**Artículo 48**

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirla, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

**Artículo 49**

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación; el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitara, se les suministrará la más amplia información posible.

**Artículo 50**

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

**Artículo 51**

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

**CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Sección 1. Organización**

**Artículo 52**

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

**Artículo 53**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

**Artículo 54**

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo

po en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

3. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

4. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

### Sección 2. Competencia y Funciones

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconocan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los artículos anteriores, ora por convención especial.

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### Sección 3. Procedimiento

#### Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

### CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

#### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales

emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

#### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

### PARTE III — DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

#### CAPITULO X — FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

##### Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

##### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1959.

##### Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

##### Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

##### Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

##### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

##### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

#### Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

##### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

### DECLARACIONES Y RESERVAS

#### DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

#### DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

#### RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma firman esta Convención que se llamará "Pacto de San José de Costa Rica", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

#### DECRETO N° 836

Bs. As., 19384

#### POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.054, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Dante Comandó

Antonio A. Tróccoli